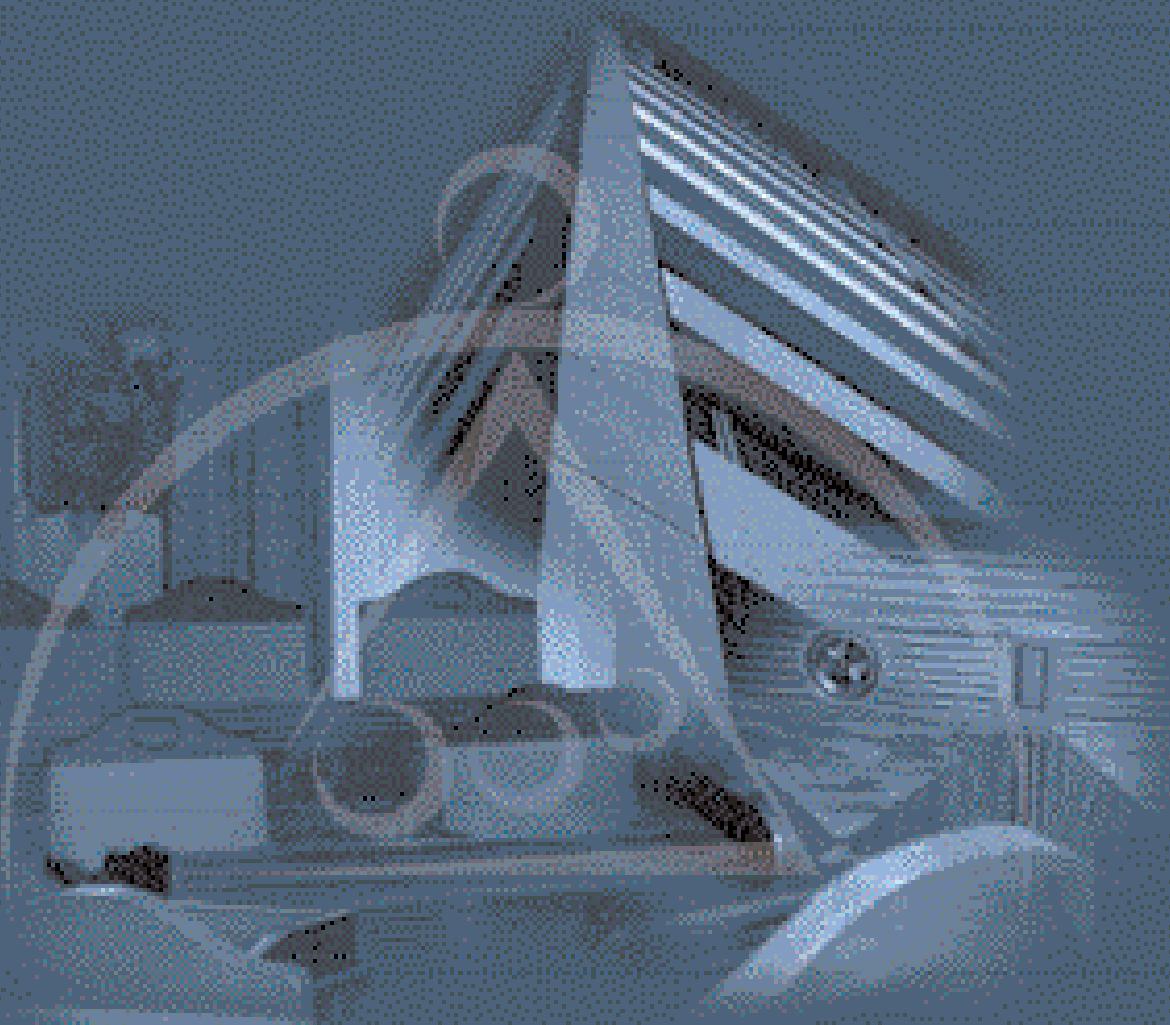


# REGISTRO OFICIAL

Órgano del Gobierno del Ecuador



---

**REGISTRO OFICIAL**

Año III- Quito, Lunes 27 de Julio del 2009 - N° 642



**TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

---

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República  
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



# REGISTRO OFICIAL

## ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República

Año III -- Quito, Lunes 27 de Julio del 2009 -- Nº 642

LIC. LUIS FERNANDO BADILLO GUERRERO  
DIRECTOR - ENCARGADO

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez  
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540  
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto  
Sucursal Guayaquil: Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto -- Telf. 2527 - 107  
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional  
1.700 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25

## SUMARIO:

	Págs.		Págs.	
<b>FUNCION EJECUTIVA</b>				
<b>ACUERDOS:</b>				
MINISTERIO DE CULTURA:				
102-2009 Apruébase la inscripción y registro de la directiva definitiva de la Fundación Quito Eterno, con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha .....	3	0130	Autorízase la solicitud de vacaciones a la señora Ximena Costales Peñaherrera, Subsecretaria de Coordinación de Rehabilitación Social .....	7
121-2009 Apruébase el Estatuto de la Corporación Cultural "La Yapa", con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha ...	3	0132	Declárase en comisión de servicios en el exterior a la señora Bella Denisse Rendón Vergara, Subsecretaria de Coordinación Interinstitucional; Jhony Gustavo Peñaflor Villavicencio, Analista de Rehabilitación Social; y, Jorge Vicente Paladines Rodríguez, Analista Técnico-Jurídico de la Subsecretaría de Desarrollo Normativo	8
MINISTERIO DE EDUCACION:				
0033-09 Dispónese a los/las directores(as) provinciales de educación, que en coordinación con la Dirección Nacional de Educación Técnica a través de sus jefaturas provinciales, procedan a designar mediante resolución, los integrantes del equipo técnico provincial para el asesoramiento y asistencia a las instituciones educativas que ofertan bachillerato técnico, en los ámbitos de aplicación de la reforma de la educación técnica .....	4	00254	Declárase en comisión de servicios en el exterior al abogado Tito Palma Caicedo, Viceministro de Trabajo y Empleo; y, a la doctora María Augusta López Real, Inspectora de Trabajo de la Dirección Regional del Trabajo del Austro .....	9
0036-09 Créase la Unidad Ejecutora a favor del Colegio Fiscal Popular Agro-Ecológico "La Palma", ubicado en el cantón Guaranda, provincia de Bolívar .....	5	00256	Declárase en comisión de servicios en el exterior a la doctora Gladys Eufemia Montaluisa Torres, Coordinadora de la Unidad de Discapacidades .....	10
0050-09 Determinízase que el año lectivo en los dos regímenes escolares y para todo el sistema educativo nacional continuará con doscientos días laborables .....	6	<b>CONSULTA DE AFORO:</b>		
CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA:				
GGN-CGGA-DNV-JCN-OF-036 Relativo al producto "Sistema de Cubos de Retroproyección en Configuración 3 x 2" .....				10

Pág.	Pág.
<b>RESOLUCIONES:</b>	
<b>COMISION NACIONAL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL:</b>	
<b>006-B-DIR-2009-CNTTSV</b> Expídese el Reglamento de Transporte Comercial de Pasajeros en Taxi con Servicio Convencional y Servicio Ejecutivo .....	12
<b>INSTITUTO NACIONAL DE CONTRATACION PUBLICA:</b>	
<b>INCOP 028-09</b> Expídense las Normas relacionadas con la calificación de proveedores y con la prohibición de ceder las obligaciones derivadas de contratos regidos por la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública .....	20
<b>INCOP R.I. 033-09</b> Delégase al ingeniero Jairo José Caldas Montero, Director de Proveedores y Participación Nacional, la suscripción de varios documentos .....	23
<b>INSTITUTO ECUATORIANO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL -IEPI-:</b>	
<b>09-151 P-IEPI</b> Dispónese que, en caso de que los servidores de la institución presenten reclamos sobre la evaluación realizada de su desempeño, se constituya un Comité de Reclamos y Evaluación del Desempeño para cada caso .....	23
<b>SECRETARIA NACIONAL DEL MIGRANTE:</b>	
<b>SENAMI-00089-09</b> Refórmase la Resolución N° SENAMI 00051-2009 .....	24
<b>FUNCION JUDICIAL</b>	
<b>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL:</b>	
Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas e instituciones:	
<b>138-2006</b> Herederos de Luis Porfirio Calle Calle en contra del ex-Instituto Ecuatoriano de Electrificación, INECEL y otros .....	25
<b>190-2006</b> Héctor Alfonso Méndez Méndez en contra de Elba Flora Ruiz Andrade y otro .....	26
<b>327-2006</b> Ingeniero José Gabriel Barriga Lalama en contra de la Compañía El Chaupi Cía. Ltda. ....	
	28
<b>339-2006</b> Honorio Sánchez Pazos en contra de la Gasolinera Meza .....	
	29
<b>451-2006</b> Geovanny Vladimir Chávez Calderón en contra de Geovanny Vladimir Guerrero Morales .....	
	30
<b>546-2006</b> Abogado Gabriel Jiménez Soto en contra de Seguros del Pichincha S. A. ....	
	32
<b>548-2006</b> Bella Beatriz Vázquez Ruiz en contra de PACIFICTEL S. A. ....	
	33
<b>DIRECCION METROPOLITANA AMBIENTAL:</b>	
<b>029-2009</b> Ratificase la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental y el Plan de Manejo Ambiental y otórgase la Licencia Ambiental para el Proyecto Estación de Servicio Autopista General Rumiñahui .....	
	34
<b>AVISOS JUDICIALES:</b>	
- Muerte presunta del señor Víctor Isaías Junta Chicaiza (1ra. publicación) .....	35
- Muerte presunta del señor Galo Nicolás Morán Zambrano (1ra. publicación) .....	35
- Muerte presunta del señor Abel Gustavo Delgado Proaño (1ra. publicación) .....	36
- Muerte presunta del señor Nixon Redimi Morillo Bastidas (2da. publicación) .....	36
- Muerte presunta del señor Antonio Esteban Tumbaco Santos (2da. publicación) .....	37
- Muerte presunta del señor Darwin Leonardo Arismendi Guerrero (2da. publicación) .....	37
- Muerte presunta del señor Gender Kennedy Lara Rufeli (2da. publicación) ..	38
- Muerte presunta del señor Carlos Sharup Chumpi (2da. publicación) .....	38
- Muerte presunta del señor Fernando Rafael Simbaña Défaz (3ra. publicación) ..	38
- Muerte presunta del señor Rafael Guerrero Colcha (3ra. publicación) .....	39
- Muerte presunta de la señora Luz María Pérez Gallardo (3ra. publicación) .....	39
- Muerte presunta del señor Víctor Hugo Lalaleo Flores (3ra. publicación) .....	40

**No. 102-2009**

**EL MINISTRO DE CULTURA**

**Considerando:**

Que el numeral 13 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador consagra “...*El derecho asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria*”;

Que el Título XXX del Libro I del Código Civil concede a las personas naturales y jurídicas el derecho de constituir corporaciones y fundaciones;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 339 de 28 de noviembre de 1998, publicado en el Registro Oficial No. 77 de 30 de noviembre de 1998 el Presidente de la República delegó la facultad para que cada Ministro de Estado, de acuerdo a la materia que le compete, apruebe los estatutos y las reformas a los mismos, de las organizaciones que se constituyen al amparo de lo dispuesto en el Título XXX de Libro I del Código Civil;

Que a través de Decreto Ejecutivo No. 3054 de 30 de agosto del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 660 de 11 de septiembre del 2002, se expidió el “Reglamento para la aprobación, control y extinción de personas jurídicas de derecho privado con finalidad social y sin fines de lucro que se constituyan al amparo de lo dispuesto en el Título XXIX (actual XXX) del Libro I del Código Civil, denominación sustituida con Decreto Ejecutivo No. 610 de 7 de septiembre del 2007, publicado en el Registro Oficial No. 171 de 17 de septiembre del 2007, por la siguiente: “Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registro de socios y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales”;

Que con Decreto Ejecutivo No. 982 de 25 de marzo del 2008, publicado en el Registro Oficial No. 311 de 8 de abril del 2008, se expedieron varias reformas al Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registro de socios y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 095-2009 de 28 de mayo del 2009, se encarga el Ministerio de Cultura al ingeniero Francisco Salazar Larrea actual Viceministro de Cultura; desde el día 29 de mayo del 2009 hasta el día 30 de mayo del 2009;

Que se ha presentado a este Ministerio la petición y documentación pertinente para la aprobación, inscripción y registro de la Directiva Definitiva de la Fundación Quito Eterno, aprobado mediante Acuerdo Ministerial No. 047-2009 de 17 de marzo del 2009, con domicilio principal en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, República del Ecuador; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Decreto Ejecutivo No. 5 de 15 de enero del 2007,

**Acuerda:**

**Art. 1.-** Aprobar la inscripción y registro de la directiva definitiva de la Fundación Quito Eterno, con domicilio principal en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha,

República del Ecuador, por haber dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 9 y 10 del Decreto Ejecutivo No. 3054, publicado en el Registro Oficial No. 660 de 11 de septiembre del 2002, con el siguiente agregado:

“Articulado....- La fundación se someterá a las disposiciones del Ministerio de Cultura en cumplimiento de los objetivos para los cuales es creada.

Serán las actividades de la Fundación y/o de sus personeros las que determinen si esta es o no sujeto de obligaciones tributarias directas o indirectas.

La Fundación cumplirá estrictamente lo dispuesto en el Reglamento para la aprobación, control y extinción de personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro, que se constituyan al amparo de lo dispuesto en el Título XXIX (actual XXX) del Libro I del Código Civil”.

**Art. 2.-** La fundación se sujetará a lo dispuesto en las reformas al Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registro de socios y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales, expedidas en el Decreto Ejecutivo No. 982 de 25 de marzo del 2008, publicado en Registro Oficial No. 311 de 8 de abril del 2008, en especial lo previsto en los artículos 5 y 30 de las reformas al reglamento.

**Art. 3.-** Remitir copia de este acuerdo ministerial a la Dirección del Registro Oficial para su publicación. Este acuerdo entrará en vigencia en forma inmediata sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, a los 4 días del mes de junio del 2009.

f.) Ramiro Noriega Fernández, Ministro de Cultura.

---

**No. 121-2009**

**EL MINISTRO DE CULTURA**

**Considerando:**

Que el numeral 13 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador consagra “...*El derecho asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria*”;

Que el Título XXX del Libro I del Código Civil concede a las personas naturales y jurídicas el derecho de constituir corporaciones y fundaciones;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 339 de 28 de noviembre de 1998, publicado en el Registro Oficial No. 77 de 30 de noviembre de 1998 el Presidente de la República delegó la facultad para que cada Ministro de Estado, de acuerdo a la materia que le compete, apruebe

los Estatutos y las reformas a los mismos, de las organizaciones que se constituyen al amparo de lo dispuesto en el Título XXX de Libro I del Código Civil;

Que a través de Decreto Ejecutivo No. 3054 de 30 de agosto del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 660 de 11 de septiembre del 2002, se expidió el “Reglamento para la aprobación, control y extinción de personas jurídicas de derecho privado con finalidad social y sin fines de lucro que se constituyan al amparo de lo dispuesto en el Título XXIX (actual XXX) del Libro I del Código Civil, denominación sustituida con Decreto Ejecutivo No. 610 de 7 de septiembre del 2007, publicado en el Registro Oficial No. 171 de 17 de septiembre del 2007, por la siguiente: “Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registro de socios y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales”;

Que con Decreto Ejecutivo No. 982 de 25 de marzo del 2008, publicado en el Registro Oficial No. 311 de 8 de abril del 2008, se expedieron varias reformas al Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registro de socios y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 095-2009 de 28 de mayo del 2009, se encarga el Ministerio de Cultura al ingeniero Francisco Salazar Larrea actual Viceministro de Cultura; desde el día 29 de mayo del 2009 hasta el día 30 de mayo del 2009;

Que se ha presentado a este Ministerio la petición y documentación pertinente para la aprobación del Estatuto de la Corporación Cultural “LA YAPA”, con domicilio principal en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, República del Ecuador; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Decreto Ejecutivo No. 5 de 15 de enero del 2007,

#### **Acuerda:**

**Art. 1.-** Aprobar el Estatuto de la Corporación Cultural “LA YAPA”, con domicilio principal en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, República de Ecuador y conceder personalidad jurídica a dicha institución, con el siguiente agregado:

“Articulado....- La corporación se someterá a las disposiciones del Ministerio de Cultura en cumplimiento de los objetivos para los cuales es creada.

Serán las actividades de la Corporación y/o de sus personeros las que determinen si esta es o no sujeto de obligaciones tributarias directas o indirectas.

La corporación cumplirá estrictamente lo dispuesto en el reglamento para la aprobación, control y extinción de personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro, que se constituyan al amparo de lo dispuesto en el Título XXIX (actual XXX) del Libro I del Código Civil”.

**Art. 2.-** La corporación se sujetará a lo dispuesto en las reformas al Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y

registro de socios y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales, expedidas en el Decreto Ejecutivo No. 982 de 25 de marzo del 2008, publicado en Regi0stro Oficial No. 311 de 8 de abril de 2008, en especial lo previsto en los artículos 5 y 30 de las reformas al reglamento.

**Art. 3.-** Remitir copia de este acuerdo ministerial a la Dirección del Registro Oficial para su publicación. Este acuerdo entrará en vigencia en forma inmediata sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, a los 16 días del mes de junio del 2009.

f.) Ramiro Noriega Fernández, Ministro de Cultura.

---

Nº 0033-09

#### **EL MINISTRO DE EDUCACION**

##### **Considerando:**

Que, la Constitución del Ecuador, en segundo inciso del Art. 344 determina que “El Estado ejercerá la rectoría a través de la autoridad educativa nacional, que formulará la política nacional de educación, la regulará y controlará todas las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sector”;

Que, el Art. 349 de la Constitución señala que “El Estado garantizará al personal docente en todos los niveles y modalidades, estabilidad, formación continua, mejoramiento pedagógico y académico...”;

Que, el Plan Decenal de Educación 2006 - 2015, es un mandato ciudadano que garantiza el cumplimiento de la misión del sistema educativo a través de la implementación de políticas de estado sostenibles que permitan su transformación durante la próxima década;

Que, el Decreto Ejecutivo 1786 de 29 de agosto del 2001, establece un marco normativo general con lineamientos administrativos y curriculares para reformar y ordenar el bachillerato en el Ecuador;

Que, mediante Acuerdo Ministerial 468 de septiembre 29 del 2006, se aprueba el marco regulador de la administración, organización y funcionamiento de las instituciones educativas que ofertan bachillerato técnico, basado en estándares de calidad;

Que, el Acuerdo Ministerial 468 del 2006, define la organización de comisiones técnicas provinciales de asesoramiento y asistencia técnica a las instituciones educativas para el mejor cumplimiento de los requerimientos definidos en los estándares de gestión;

Que, en los lineamientos para la aplicación del referido marco regulador, se establece, que para el mejor cumplimiento de los requerimientos definidos en el

estándar de gestión, las direcciones provinciales de educación a través de las divisiones de educación técnica proveerán los recursos necesarios para la organización de equipos provinciales de asesoramiento y asistencia técnica a las instituciones educativas;

Que, en el marco del sistema nacional de monitoreo, observación y calificación de colegios técnicos, la Dirección Nacional de Educación Técnica a través de las jefaturas provinciales de educación técnica, ha recopilado información descriptiva y valorativa sobre los procesos de gestión de las instituciones educativas procederá a la calificación de los centros de bachillerato técnico; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el Art. 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, en armonía con los artículos 24 de la Ley Orgánica de Educación, 29 literal f) del Reglamento de Aplicación y, 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Acuerda:**

**Art. 1.-** Disponer a los/las directores(as) provinciales de educación, que en el término de 45 días de expedido el presente acuerdo, en coordinación con la Dirección Nacional de Educación Técnica a través de sus jefaturas provinciales, procedan a designar mediante resolución, los integrantes del equipo técnico provincial para el asesoramiento y asistencia a las instituciones educativas que ofertan bachillerato técnico, en los ámbitos de aplicación de la reforma de la educación técnica.

**Art. 2.-** Determinar que cada equipo técnico provincial esté conformado por lo menos, por un técnico en: gestión, currículo, orientación técnica y emprendimiento. Los integrantes dispondrán del perfil y capacitación adecuados para el desempeño de sus funciones.

**Art. 3.-** Encargar a la Dirección Nacional de Educación Técnica la capacitación de los funcionarios de los equipos nacionales, regionales y provinciales, en coordinación con la Subsecretaría de Calidad de la Educación.

**Art. 4.-** Disponer a los rectores(as) de los colegios que corresponda, se asigne a los integrantes del equipo provincial nominados por la Dirección Provincial de Educación, una carga horaria que fluctúe entre el 50% y 75% del total de períodos semanales la misma que será distribuida en tres días. Las horas de carga horaria serán concertadas entre la institución educativa y el Jefe Provincial de Educación Técnica. El equipo provincial dedicará las horas restantes, a la ejecución de las actividades establecidas en los planes operativos anuales provinciales, bajo la coordinación de los jefes provinciales de educación técnica.

**Art. 5.-** Disponer a la Dirección Nacional de Educación Técnica que cada año proceda a evaluar el desempeño de los equipos provinciales para la ratificación o no de los mismos, sin detrimento de las acciones correctivas que las autoridades provinciales puedan tomar en coordinación las jefaturas provinciales de educación técnica, en todo momento.

**Art. 6.-** Conforme al literal d) del Art. 1 del Acuerdo Ministerial 486 en el que se determina la “aplicación de un sistema nacional de monitoreo, evaluación y calificación

de colegios técnicos”, encargar a la Dirección Nacional de Educación Técnica que una vez realizada la referida calificación, entregue las certificaciones de calidad a los colegios que obtengan la calificación A.

**Art. 7.-** Responsabilizar a la Dirección Nacional de Educación Técnica la aplicación del presente acuerdo, el mismo que entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

5 de febrero del 2209.

f.) Raúl Vallejo Corral, Ministro de Educación.

MINISTERIO DE EDUCACION.- ASESORIA JURIDICA.- Certifico, que esta copia es igual a su original.- Quito, a 1 de julio del 2009.- f.) Patricia Cruz.

---

Nº 0036-09

**Raúl Vallejo Corral  
MINISTRO DE EDUCACION**

**Considerando:**

Que el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador expresa: “La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo”;

Que el artículo 28 del indicado instrumento legal establece: “...Se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente. La educación pública será universal y laica en todos sus niveles, y gratuita hasta el tercer nivel de educación superior inclusive”;

Que el artículo 347, numeral 12, determina que es obligación del Estado garantizar, bajo los principios de equidad social, territorial y regional que todas las personas tengan acceso a la educación pública;

Que el Plan Decenal de Educación 2006 - 2015 establece en su política 2 la universalización de la educación general básica de primero a décimo año y en su política 6 que se deberá promover el mejoramiento de la calidad y equidad de la educación e implementación del sistema nacional de educación;

Que el Colegio Fiscal Popular Agro-Ecológico “LA PALMA”, ubicado en el recinto La Palma, de la parroquia Salinas, del cantón Guaranda, provincia de Bolívar, fue creado mediante Resolución Ministerial N° 4914 de 30 de diciembre del 2002, con los tres cursos de ciclo básico popular y mediante Resolución Ministerial N° 3481 de 13 de diciembre del 2005, el ciclo bachillerato técnico en Explotaciones Agropecuarias;

Que el sector donde se ubica el Colegio Fiscal Popular Agro-Ecológico “LA PALMA”, es una población de escasos recursos económicos, sin embargo con la colaboración de los padres de familia se paga a algunos profesores, y otros, según informes del señor rector, laboran gratuitamente, también se han realizado trámites para obtener la donación de un terreno y la construcción de aulas;

Que los directivos del mencionado establecimiento educativo, desde el año 2006, han venido solicitando a las autoridades de esta Cartera de Estado la creación de la Unidad Ejecutora a favor del Colegio Fiscal Popular Agro-Ecológico “LA PALMA”;

Que la Subsecretaría de Planificación, con memorando N° 097-SUBPLAN-A de 20 de agosto del 2008 presenta el informe de la División de Planeamiento relacionado con el pedido de creación de la Unidad Ejecutora para el Colegio Fiscal Popular Agro-Ecológico “LA PALMA”, y manifiesta que el referido plantel educativo en el cual se desarrolla con el ciclo básico y el bachillerato, requiere cubrir 225 períodos semanales de clases; requiriendo de 11 docentes, actualmente disponen de 4 bonificados, por lo que la necesidad sería de siete docentes, un rector y cuatro administrativos que cubrirían los cargos de: colector, secretaria, conserje y guardián”;

Que con memorandos Nos. 692-DIRFIN-DMP-2008 de 20 de noviembre del 2008 y 019 DIRFIN-DMP-2009 de 21 de enero del 2009, respectivamente, el señor Director Nacional Financiero, remite copias de los memorandos Nos. 1101 DIRFIN-EP y 006-DIRFIN-DMP-2009 certificando la disponibilidad de recursos y partida presupuestaria para la creación de la Unidad Ejecutora del Colegio Fiscal Popular Agro-Ecológico “LA PALMA”, y por lo tanto se proceda a elaborar el acuerdo ministerial;

Que es prioridad del Gobierno Nacional atender los requerimientos del servicio educativo a los sectores más necesitados del país; y,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 154 numeral 1, 347 de la Constitución de la República del Ecuador, 24 de la Ley Orgánica de Educación, en concordancia con el artículo 29, literales e) y f) de su reglamento general de aplicación; y 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

#### **Acuerda:**

**Art. 1.-** Crear la unidad ejecutora a favor del Colegio Fiscal Popular Agro-Ecológico “LA PALMA”, del recinto La Palma, de la parroquia Salinas, del cantón Guaranda, provincia de Bolívar.

**Art. 2.-** Asignar al Colegio Fiscal Mixto Agro-Ecológico “LA PALMA”, del recinto La Palma, de la parroquia Salinas, del cantón Guaranda, provincia de Bolívar, las partidas de: directorio, docentes y administrativos de conformidad con el informe de la Subsecretaría de Planificación:

Partidas directorios	Partidas docentes	Partidas administrativas
1	6	4

La Subsecretaría Administrativa y Financiera, procederá, con el trámite de creación de las partidas en el Distributivo de Sueldos de la Dirección Provincial de Educación Hispana de Bolívar.

**Art. 3.-** Disponer que la Dirección Nacional Financiera, a través de la División de Modificación Presupuestaria, realice las gestiones pertinentes ante el Ministerio de Economía y Finanzas, orientados a la creación de la referida unidad ejecutora.

**Art. 4.-** Establecer que la Dirección Provincial de Educación de Bolívar, a través de sus unidades especializadas oriente, controle, supervise y evalúe el normal desenvolvimiento de las actividades educativas en el Colegio Fiscal Popular Agro-Ecológico “LA PALMA”, del recinto La Palma, de la parroquia Salinas, cantón Guaranda, provincia de Bolívar.

**Art. 5.-** Disponer que la Subsecretaría Administrativa y Financiera, de esta Cartera de Estado, realice los trámites administrativos y financieros para el cabal cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente acuerdo.

Comuníquese y publíquese.

En la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 6 de febrero del 2009.

f.) Raúl Vallejo Corral, Ministro de Educación.

**MINISTERIO DE EDUCACION.- ASESORIA JURIDICA.-** Certifico, que esta copia es igual a su original.- Quito, a 1 de julio del 2009.- f.) Patricia Cruz.

N° 0050-09

**Gloria Vidal Illingworth  
MINISTRA DE EDUCACION (E)**

#### **Considerando:**

Que la Constitución Política de la República del Ecuador de 10 de junio de 1998, publicada en el Registro Oficial N° 1 de 11 de agosto del mismo año, en la Sexta Disposición Transitoria disponía que el año lectivo durará doscientos días laborables en todo el sistema educativo nacional, a partir del periodo 1999-2000;

Que la Constitución de la República del Ecuador del 2008, publicada en el Registro Oficial N° 449 de 20 de octubre del 2008, en la disposición derogatoria dispone que “Se deroga la Constitución Política de la República del Ecuador publicada en el Registro Oficial número uno del día once de agosto de 1998, y toda norma contraria a esta Constitución. El resto del ordenamiento jurídico permanecerá vigente en cuanto no sea contrario a la Constitución”;

Que el artículo 344 de la Constitución vigente, en su segundo inciso, señala “El Estado ejercerá la rectoría del Sistema a través de la autoridad educativa nacional, que

formulará la política nacional de educación; asimismo, regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del Sistema”;

Que el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, además de las atribuciones establecidas en la ley para las ministras y ministros de Estado, les corresponde: “Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 154, numeral 1 de la Constitución Política de la República del Ecuador, 24 de la Ley Orgánica de Educación, 29 literal f) del Reglamento General de Aplicación y 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Acuerda:**

**Artículo 1.-** Determinar que el año lectivo en los dos regímenes escolares y para todo el sistema educativo nacional continuará con doscientos días laborables.

**Artículo 2.-** Establecer como días laborables, los de asistencia a clases y exámenes, las juntas de curso y los destinados a actividades educativas y culturales programados por las autoridades ministeriales, provinciales y del establecimiento, siempre que concurren obligatoriamente al menos el 90% de los alumnos y personal docente. Para el cómputo de los días laborables, este tipo de actividades no excederá del 5% de los 200 días señalados (máximo 10 días)

**Artículo 3.-** Disponer a la Subsecretaría de Educación, direcciones provinciales de educación hispana e intercultural bilingüe, Supervisión Nacional y provincial, Dirección Nacional de Educación Regular y Especial y autoridades de las instituciones educativas de los diferentes niveles y modalidades, el estricto cumplimiento del presente acuerdo ministerial.

Comuníquese y publíquese.- En la ciudad de San Francisco de Quito Distrito Metropolitano, a 11 de febrero del 2009.

f.) Gloria Vidal Illingworth, Ministra de Educación (E).

MINISTERIO DE EDUCACION.- ASESORIA JURIDICA.- Certifico, que esta copia es igual a su original.- Quito, a 1 de julio del 2009.- f.) Patricia Cruz.

---

**No. 0130**

**Néstor Arbito Chica**  
**MINISTRO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS**

**Considerando:**

Que, corresponde a los ministros de Estado en la esfera de su competencia expedir las normas, acuerdos y resoluciones que sean necesarios para la gestión ministerial;

Que, mediante memorando No. MJDH-SCRS-0415 de 8 de junio del 2009, dirigido a Néstor Arbito Chica, Ministro de Justicia y Derechos Humanos, Ximena Costales Peñaherrera, Subsecretaria de Coordinación de Rehabilitación Social, solicita se le conceda 16 días de vacaciones desde el 9 de junio hasta el 24 de junio de 2009;

Que, mediante memorando No. MJDH-GM-217-09 de 8 de junio del 2009, dirigido a Karina Peralta Velásquez, Viceministra de Justicia y Derechos Humanos, Néstor Arbito Chica, Ministro de Justicia y Derechos Humanos, solicita se disponga a quien corresponda se prepare el acto administrativo para conceder las vacaciones a Ximena Costales Peñaherrera, Subsecretaria de Coordinación de Rehabilitación Social, y se encargue la Subsecretaría de Coordinación de Rehabilitación Social a Inés Quishpe del 9 de junio al 24 de junio del 2009;

Que, mediante memorando No. MJDH-V-0493-09 de 8 de junio del 2009, dirigido a Raúl Alcántara Segarra, Director de Asesoría Jurídica, Karina Peralta Velásquez, Viceministra de Justicia y Derechos Humanos, solicita se prepare el acto administrativo para conceder las vacaciones a Ximena Costales Peñaherrera, Subsecretaria de Coordinación de Rehabilitación Social, y se encargue la Subsecretaría de Coordinación de Rehabilitación Social a Inés Quishpe del 9 de junio al 24 de junio del 2009; y,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República; el artículo 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; el artículo 132 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público; y, el artículo 238 del Reglamento a la ley,

**Acuerda:**

**Art. 1.-** Autorizar a Ximena Costales Peñaherrera, Subsecretaria de Coordinación de Rehabilitación Social del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, la solicitud de vacaciones desde el 9 de junio al 24 de junio del 2009;

**Art. 2.-** Encargar la Subsecretaría de Coordinación de Rehabilitación Social del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, por el período comprendido desde el 9 de junio al 24 de junio del 2009, a Inés Quishpe Alomoto, Directora Técnica de la Subsecretaría de Coordinación de Rehabilitación Social;

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 8 de junio del 2009.

f.) Néstor Arbito Chica, Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

Certifico que el presente documento es fiel copia del original, que a dos fojas reposa en los archivos de la Secretaría General.- Fecha: 9 de julio del 2009.- f.) Giovanna Palacios Torres, Secretaria General.- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

No. 0132

**Néstor Arbito Chica**  
**MINISTRO DE JUSTICIA Y DERECHOS**  
**HUMANOS**

**Considerando:**

Que, corresponde a los ministros de Estado en la esfera de su competencia expedir las normas, acuerdos y resoluciones que sean necesarios para la gestión ministerial;

Que, mediante memorando No. SCRS-0379-09 de 25 de mayo del 2009, dirigido a Néstor Arbito Chica, Ministro de Justicia y Derechos Humanos, Ximena Costales, Subsecretaria de Coordinación de Rehabilitación Social, comunica que la Unidad de Relaciones Internacionales y Cooperación del Ministerio de Justicia de Chile extiende una invitación para que asistan en visita oficial dos personas de la Subsecretaría de Coordinación de Rehabilitación Social, a la segunda parte del Programa de Cooperación entre el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos del Ecuador y el Ministerio de Justicia de Chile, la cual podría llevarse a cabo del 8 al 12 de junio del 2009 en Chile, y cuyos gastos serán financiados por la Cooperación Chilena;

Que, mediante memorando No. SCRS-0396-09 de 2 de junio del 2009, dirigido a Néstor Arbito Chica, Ministro de Justicia y Derechos Humanos, Ximena Costales, Subsecretaria de Coordinación de Rehabilitación Social, comunica que debido al fenómeno de la gripe AH1N1, la Agencia de Cooperación Internacional de Chile que financia esta fase del programa, ha propuesto programar la pasantía de profesionales ecuatorianos, para la semana del 29 de junio del 2009 al 3 de julio del 2009;

Que, mediante memorando No. SCRS-0423-09 de 10 de junio del 2009, dirigido a Néstor Arbito Chica, Ministro de Justicia y Derechos Humanos, Ximena Costales, Subsecretaria de Coordinación de Rehabilitación Social, comunica que se va a realizar un M.A.P.A. Cardiovascular, el mismo que determinaría si le es posible realizar el viaje, por lo que solicita que otra persona asista al evento en mención;

Que, mediante memorando No. GM-225-09 de 18 de junio del 2009, dirigido a Karina Peralta Velásquez, Viceministra de Justicia y Derechos Humanos, Néstor Arbito Chica, Ministro de Justicia y Derechos Humanos, comunica que conforme a la invitación que realice la Unidad de Relaciones Internacionales y Cooperación del Ministerio de Justicia de Chile, a la segunda parte del Programa de Cooperación entre ambos Ministerios, que se llevará a cabo desde el 29 de junio del 2009 al 3 de julio del 2009, en Chile, asistirán como delegados de esta Cartera de Estado los siguientes funcionarios: Denisse Rendón, Gustavo Peñafiel y Jorge Paladines, razón por la cual solicita se elabore el acto administrativo correspondiente para declarar en comisión de servicios a los mencionados funcionarios;

Que, mediante memorando No. MJDH-V-0520-09 de 19 de junio del 2009, dirigido a Geovanna Palacios, Secretaria General, Karina Peralta Velásquez, Viceministra de

Justicia y Derechos Humanos, solicita se realice el acto administrativo que declare en comisión de servicios a Denisse Rendón, Gustavo Peñafiel y Jorge Paladines, para que participen en el evento en mención;

Que, mediante Memorando No. SG-149-09 de junio 19 del 2009, dirigido a Alejandro Egas Aguilera, Director de Recursos Humanos, la Secretaria General, solicita se elabore el informe técnico a favor de: Denisse Rendón, Subsecretaria de Coordinación Interinstitucional, Gustavo Peñafiel, Analista de Rehabilitación Social, y Jorge Paladines, Analista Técnico-Jurídico de la Subsecretaría de Desarrollo Normativo; quienes participarán como delegados del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en la "segunda parte del Programa de Cooperación Binacional", a efectuarse desde el 29 de junio al 3 de julio del 2009, en Chile;

Que, mediante memorando No. UARH-0394-2009 de 23 de junio del 2009, dirigido a Geovanna Palacios, Secretaria General, Alejandro Egas, Director de Recursos Humanos, emite el informe técnico correspondiente;

Que, mediante memorando No. SG-152-09 de junio 24 del 2009, dirigido a Raúl Alcívar Segarra, Director Jurídico, la Secretaria General, solicita se sirva disponer la elaboración del acto normativo correspondiente para autorizar la comisión de servicios a favor de: Denisse Rendón, Gustavo Peñafiel y Jorge Paladines, quienes participarán como delegados del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en la segunda parte del programa antes dicho;

Que, mediante comunicación No. 001285 de 25 de junio del 2009, dirigida a Néstor Arbito Chica, Ministro de Justicia y Derechos Humanos, se formaliza la invitación realizada por Lexy Orozco Salas, Directora Ejecutiva (S) de la Agencia de Cooperación Internacional de Chile, para que Bella Denisse Rendón Vergara, Jhony Gustavo Peñafiel y Jorge Vicente Paladines Rodríguez, funcionarios del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos participen de la pasantía que se llevará a cabo dentro del programa de Cooperación Bilateral Chile-Ecuador, específicamente al Proyecto de Formación de Gendarmes, que tendrá lugar desde el 28 de junio del 2009 al 4 de julio del 2009, durante la segunda etapa del Programa de Cooperación en referencia;

Que, mediante memorando No. MJDH-GM-233-09 de 25 de junio del 2009, dirigido a Karina Peralta Velásquez, Viceministra de Justicia y Derechos Humanos, Néstor Arbito Chica, Ministro de Justicia y Derechos Humanos, solicita se prepare el acto administrativo en donde se encargue la Subsecretaría de Coordinación Interinstitucional a Heytel Moreno Terán del 29 de junio al 3 de julio del 2009;

Que, mediante memorando No. MJDH-V-0535-09 de 25 de junio del 2009, dirigido a Raúl Alcívar Segarra, Director de Asesoría Jurídica, Karina Peralta Velásquez, Viceministra de Justicia y Derechos Humanos, solicita se elabore el acto administrativo para encargar la Subsecretaría de Coordinación Interinstitucional a Heytel Moreno Terán;

Que, la Secretaría General del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos mediante el sistema Quipux, solicitó a la Presidencia de la República, la autorización de viaje al

exterior de Denisse Rendón Vergara, Jorge Paladines y Gustavo Peñafiel registrados con los números 1023, 1024 y 1025, respectivamente;

Que, en la comunicación 001285 de 25 de junio del 2009, remitida por Lexy Orozco Salas, Directora Ejecutiva (S) de la Agencia de Cooperación Internacional de Chile, se verifica que la pasantía que se llevará a cabo dentro del programa de Cooperación Bilateral Chile-Ecuador, específicamente el Proyecto de Gendarmes, tendrá lugar desde el 28 de junio del 2009 al 4 de julio del 2009, durante la segunda etapa del Programa de Cooperación antes mencionado; y, en concordancia con lo que establece el Art. 48 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público: "*Licencias para el cumplimiento de servicios institucionales. - Cuando una autoridad o servidor se desplace a cumplir tareas oficiales en reuniones, conferencias, o visitas de observación dentro o fuera del país se le concederá licencia con remuneración, mediante comisión de servicios, percibiendo viáticos, subsistencias, gastos de movilización y transporte por el tiempo que dure dicha licencia desde la fecha de salida hasta el retorno. Para estos casos, no será necesario haber cumplido un año de servicio en la Institución*", por lo tanto, la comisión de servicios debe extenderse hasta el día 4 de julio del 2009, fecha de retorno de los funcionarios; y,

Conforme a lo dispuesto en el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; y, el artículo 48 del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público,

**Acuerda:**

**Art. 1.-** Declarar en comisión de servicios al exterior a Bella Denisse Rendón Vergara, Subsecretaria de Coordinación Interinstitucional, Jhony Gustavo Peñafiel Villavicencio, Analista de Rehabilitación Social y Jorge Vicente Paladines Rodríguez, Analista Técnico-Jurídico de la Subsecretaría de Desarrollo Normativo, del 29 de junio al 4 de julio del 2009, para que en representación del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, participen en la "Segunda Etapa del Programa de Cooperación Bilateral Chile-Ecuador", a celebrarse desde el 28 de junio del 2009 al 4 de julio del 2009, en la ciudad de Santiago de Chile, Chile.

Los gastos relativos a traslado, hospedaje, alimentación del 29 de junio del 2009 al 4 de julio del 2009, serán cubiertos por la Agencia de Cooperación Internacional de Chile; y las tasas aeroportuarias serán cubiertas por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

**Art. 2.-** Encargar la Subsecretaría de Coordinación Interinstitucional del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, por el período comprendido desde el 29 de junio al 4 de julio del 2009, a Heytel Moreno Terán, Director de Proyectos de la Subsecretaría de Coordinación Interinstitucional.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 26 de junio del 2009.

f.) Néstor Arbito Chica, Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

Certifico que el presente documento es fiel copia del original, que a cuatro fojas reposa en los archivos de la Secretaría General.- Fecha: 9 de julio del 2009.- f.) Geovanna Palacios Torres, Secretaria General.- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

---

Nº 00254

**Ab. Antonio Gagliardo Valarezo  
MINISTRO DE TRABAJO Y EMPLEO**

**Considerando:**

Que la Oficina de la OIT, la Agencia Brasileña de Cooperación ABC y el Departamento de Trabajo de los Estados Unidos de América USDOL, invitan al Ministerio de Trabajo y Empleo, a participar en el "Taller de Planificación Estratégica sobre la Promoción de la Cooperación Sur - Sur para la Prevención y Eliminación del Trabajo Infantil en las Américas", que tendrá lugar en la ciudad de Brasilia - Brasil, del 6 al 8 de julio del 2009;

Que es necesaria la participación del Ministerio de Trabajo y Empleo, para ser parte de la elaboración y validación de los documentos de los proyectos de cooperación con la OIT; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República y la ley,

**Acuerda:**

**Art. 1.-** Declarar en comisión de servicios con sueldo en el exterior al Ab. Tito Palma Caicedo, Viceministro de Trabajo y Empleo; y, a la Dra. María Augusta López Real, Inspectora de Trabajo de la Dirección Regional del Trabajo del Auro, quien asistirá al "Taller de Planificación Estratégica sobre la Promoción de la Cooperación Sur - Sur para la Prevención y Eliminación del Trabajo Infantil en las Américas", que tendrá lugar en la ciudad de Brasilia - Brasil, del 5 al 9 de julio del 2009.

**Art. 2.-** Los gastos generados por esta comisión de servicios en el exterior, correrán a cargo de la Oficina de la OIT en Brasil.

**Art. 3.-** Regístrese y publíquese.

Dado en Quito, 8 de julio del 2009.

f.) Ab. Antonio Gagliardo Valarezo, Ministro de Trabajo y Empleo.

Nº 00256

**Ab. Antonio Gagliardo Valarezo  
MINISTRO DE TRABAJO Y EMPLEO**

**Considerando:**

Que en el marco del Proyecto EUROSOCIAL-EMPLEO, el Director Roberto Di Meglio invita al Ministerio de Trabajo y Empleo a participar en el Taller “Inclusión Laboral de Personas con Discapacidad”, a realizarse en la ciudad de Lima-Perú, del 13 al 17 de julio del 2009;

Que el objetivo fundamental de este taller es el intercambio de experiencias y la transferencia de metodología entre América Latina y la Unión Europea, para la efectiva inclusión sociolaboral de las personas con discapacidad;

Que es necesario que el Ministerio de Trabajo y Empleo, se encuentre debidamente representado para participar en el mencionado taller; y,

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Ecuador y la ley,

**Acuerda:**

**Art. 1.-** Declarar en comisión de servicios con sueldo en el exterior, a la Dra. Gladys Eufemia Montaluisa Torres, Coordinadora de la Unidad de Discapacidades del Ministerio de Trabajo y Empleo, con la finalidad de que asista al Taller “Inclusión Laboral de Personas con Discapacidad”, a realizarse en la ciudad de Lima-Perú, del 12 al 18 de julio del 2009.

**Art. 2.-** Los gastos generados por esta comisión de servicios en el exterior, serán cubiertos en su totalidad, con fondos del Proyecto EUROSOCIAL-EMPLEO.

**Art. 3.-** Regístrese y publíquese.

Dado en Quito, a 10 de julio del 2009.

f.) Ab. Antonio Gagliardo Valarezo, Ministro de Trabajo y Empleo.

---

**CORPORACION ADUANERA  
ECUATORIANA**

**GGN-CGGA-DNV-JCN-OF-036**

Guayaquil, 16 de junio del 2009.

Señor  
Carlos De Souza Rodrigues  
Schlumberger Surencos S. A.  
En su despacho.-

De mi consideración:

En atención a su comunicación ingresada con la hoja de trámite No. 09-01-SEGE-07214 para solventar la consulta de aforo del producto “SISTEMA DE CUBOS DE RETROPROYECCION EN CONFIGURACION 3X2”, realizada por el señor Carlos De Souza Rodrigues, al amparo de lo dispuesto en los Arts. 48 y 111 II operativas, literal d) de la Codificación de la Ley Orgánica de Aduanas, en concordancia con el Art. 57 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Aduanas y de acuerdo a la delegación actual que ostenta el Gerente de Gestión Aduanera, establecida en la Resolución No. GG-382, publicada en el Registro Oficial 130 del 19 de julio del 2007, procedo a absolver la consulta en los siguientes términos:

**INFORME SOBRE CONSULTA DE AFORO.****1. SOLICITUD.**

Fecha de Solicitud: 14 de mayo del 2009.

Solicitante: Carlos de Souza Rodrigues.

Nombre de la mercancía: Sistema de cubos de retroproyección en configuración 3 x 2.

Código de la mercancía: OV-715.

Fabricador por: Barco.

Material Presentado: Solicitud de consulta de aforo, ficha técnica del producto (catálogo), datos de la compañía y del representante legal, recepción de notificaciones.

**2. ANALISIS.**

La mercancía, materia de la presente consulta de acuerdo a la información técnica traducida al idioma español y proporcionada por el solicitante, consiste en un sistema de cubos de retroproyección en configuración 3x2 marca: Barco; modelo OV-715 completo con sus componentes partes y accesorios sin montar todavía. Esta mercancía incorpora un sistema con tecnología DLP de última generación, se considera como un equipo video-pared de retroproyectores múltiple formado por varios cubos que contienen cada uno un retroproyector que proyecta la imagen en una pantalla de 70” que forma la pared frontal del cubo. Con tecnología XGA/SXGA DLP que permite una vez agrupado los cubos no se noten las divisiones de los mismos.

En el presente caso, la referida mercancía está constituida por las siguientes partes y accesorios:

## Sistema de cubos de retroproyección en configuración 3x2 marca: Barco; modelo OV-715

CANTIDAD	CODIGO	DESCRIPCION
6	CBL-3206-41	CABLES DE COBRE DVI-DVI, 20 M
6	R9842807	LAMPARAS 120/132 W
6	R9842800	FILTROS DE POLVO
1	AGS-3390-11	CONTROLADOR GRAFICO TRANSFORM AX6
1	DRV-3394-0	DISCO DUROC/SOFTWARE PREINSTALADO
1	TAS-3232-01	MOUSE OPTICO
1	TAS-3401-01	CABLE EXTENSION USB, 20 M
1	TAS-3336-01	TECLADO USB
1	DRV-3356-01	UNIDAD LECTORA DE DVD'S
1	EOS-3052-11	ADAPTADOR MULTIMPUERTO DE E/S
1	NET-3283-01	TARJETA ETHERNET PCI 10/100/100
1	PCX-3363-91	FUENTE DE PODER P/OMNIBUS
1	R9834600	FUENTE DE PODER P/AX6
1	DRV-3394-91	DICO DURO RAID1
1	AGS-3359-01	CONTENEDOR TARJETAS OMNIBUS A12
2	AGX-3281-11	TARJ. VIDEO UGX 4 CANALES
3	AGX-3313-11	TARJ. VIDEO OMNISCALER UXGA
2	R9832670	TARJ. STREAMING VIDEO
1	R9842986	TARJETA VIDEO QUAD ANALOGICA
2	R9842985	TARJETA DE VIDEO DUAL DVI
2	R9842976	DIMM MEMORIA RAM 1GB DDR2
1	LIC-3348-0	LICENCIA WINDOWS XP WS PRO
1	CRS-3045-C	CDROM SUITE TRANSFORM A
1	LIC-3291-01	LICENCIA BASE TRANSFORM A
6	LIC-3291-21	LICENCIA TRANSFORM P/CUBO
6	R9842831	LICENCIA SOFTWARE OV-D2 SENSES
6	CRS-3045-F	LICENCIA APOLLO P/CUBO

## Análisis de partidas:

En la partida 8528 MONITORES Y PROYECTORES, QUE NO INCOPOREN APARATO RECEPTOR DE TELEVISION; APARATOS RECEPTORES DE TELEVISION, INCLUSO CON APARATO RECEPTOR DE RADIODIFUSION O GRABACION O REPRODUCCION DE SONIDO O IMAGEN INCOPORADO, en el apartado A) *MONITORES DE LOS TIPOS UTILIZADOS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON MAQUINAS AUTOMATICAS PARA EL TRATAMIENTO O PROCESAMIENTO DE DATOS, DE LA PARTIDA 84.71* encontramos las siguientes notas explicativas:

*Este grupo comprende los monitores con o sin tubo de rayos catódicos (por ejemplo, de pantalla plana) que proporcionan una presentación gráfica de los datos procesados. Estos monitores se distinguen de otros tipos de monitores (véase el apartado B más abajo) y de los receptores de televisión. Están comprendidos aquí:*

1) Los monitores para visualización de las máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, que son capaces de aceptar señales únicamente de la unidad central de proceso de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos y no son, por tanto, capaces de reproducir una imagen en color a partir de una señal de video compuesta cuya forma de onda responda a una norma de difusión (NTSC, SECAM, PAL, D-MAC, etc.). Están equipados con los típicos conectores de las máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos (por ejemplo, la interfaz RS-232C,

conectores DIN o SUB-D) y carecen de circuito de audio. Se controlan por adaptadores especiales (por ejemplo, adaptadores monocromos o gráficos) que se integran en la unidad central de proceso de la máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos.

## 3.- CONCLUSION.

En virtud de las consideraciones, revisiones y análisis a la información adjunta a la hoja de trámite 09-01-SEGE-07213, la mercancía denominada comercialmente **Sistema de cubos de retroproyección en configuración 3x2 marca: Barco; modelo OV-715 completo con sus componentes partes y accesorios sin montar todavía** producido por la empresa **Barco**, en razón de que están constituidas por partes y accesorios que lo conforman y se lo considera como un todo y en esa condición, realizan una función netamente definida la cual es proyectar imágenes; por lo tanto en aplicación de las reglas uno y seis; de las reglas generales de interpretación de la nomenclatura arancelaria, la mercancía **sistema de cubos de retroproyección en configuración 3x2 marca: Barco; modelo OV-715 completo con sus componentes partes y accesorios**, se clasifica en la partida 8528 MONITORES Y PROYECTORES, QUE NO INCOPOREN APARATO RECEPTOR DE TELEVISION; APARATOS RECEPTORES DE TELEVISION, INCLUSO CON APARATO RECEPTOR DE RADIODIFUSION O GRABACION O REPRODUCCION DE SONIDO O IMAGEN INCOPORADO; subpartida arancelaria: **“8528.51.00.00. De los tipos utilizados exclusiva o principalmente con máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71,** del Arancel Nacional de Importaciones vigente.

Atentamente,

f.) Econ. Fabián Ronquillo Navas, Coordinador General de Gestión Aduanera, Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Corporación Aduanera Ecuatoriana.- Secretaría General.- Certifico.- Que es fiel copia del original que reposa en nuestros archivos.- 19 de junio del 2009.- f.) Ilegible.

---

No. 006-B-DIR-2009-CNTTSV

**LA COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL**

**Considerando:**

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su Art. 319, reconoce las diversas formas de organización de la producción en la economía, entre otras las comunitarias, cooperativas, empresariales públicas o privadas, asociativas, familiares, domésticas, autónomas y mixtas;

Que, el Art. 329 de la Constitución de la República del Ecuador garantiza a los ecuatorianos acceder al trabajo y al empleo en igualdad de condiciones;

Que, el Art. 394 de la Constitución de la República del Ecuador expresa que el Estado garantizará la libertad de transporte terrestre, aéreo, marítimo y fluvial dentro del territorio nacional sin privilegios de ninguna naturaleza. La promoción del transporte público masivo y la adopción de una política de tarifas diferenciadas de transporte serán prioritarias. El Estado regulará el transporte terrestre, aéreo y acuático y las actividades aeroportuarias y portuarias;

Que, la Asamblea Nacional Constituyente expidió la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 398 de 7 de agosto del 2008;

Que, en los preceptos generales de la mencionada ley, en sus artículos 1, 2, 3 y 46, se establecen como objetivos de esta norma la organización, planificación, fomento, regulación, modernización y control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, con el fin de proteger a las personas y bienes que se trasladan de un lugar a otro por la red vial del territorio ecuatoriano; se fundamenta en la formalización del sector del transporte y garantiza que este servicio se ajuste a los principios de seguridad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y calidad, con tarifas socialmente justas; y, consagra la organización como un elemento fundamental contra la informalidad;

Que, según el Art. 57 de la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, dentro de la clasificación del transporte comercial se encuentran los servicios de transporte escolar e institucional, carga liviana, taxis, mixto, turístico y los demás que se prevean en el reglamento y es el que se presta a terceras personas a cambio de una contraprestación económica, siempre que no sea servicio de transporte colectivo o masivo;

Para operar un servicio comercial de transporte se requerirá de un permiso de operación y será prestado únicamente por compañías y cooperativas autorizadas para tal objeto y que cumplan con los requisitos y las características especiales de seguridad establecidas por la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;

Que, la Primera Disposición General de la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, refiere que el servicio ejecutivo podrá ser considerado como tal, en los demás que se prevean en el reglamento conforme al artículo 57 que establecerá las condiciones técnicas para la prestación de este servicio, que deberá incluir la propiedad del vehículo y la calificación del conductor como chofer profesional;

Que, el Art. 53 de la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial prohíbe toda forma de monopolio y oligopolio en el servicio de transporte terrestre;

Que, el Art. 86 de la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial exige que todos los medios de transporte empleados en cualquier servicio definido en esta norma, deberán contar con el certificado de homologación conferido por la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, tránsito y seguridad Vial en coordinación con el Ministerio de Industrias y Competitividad y el Instituto Ecuatoriano de Normalización y de acuerdo con el reglamento correspondiente;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 1145, publicado en el Registro Oficial N° 370 de 30 de junio del 2008, por el cual se creó el Programa de Reducción de la Contaminación Ambiental, Racionalización del Subsidio de Combustibles del Transporte Público y su Chatarrización;

Que, es necesaria la aplicación urgente e inmediata de políticas de restricción vehicular, cualquiera sea su metodología, con la finalidad de brindar un adecuado y seguro sistema de transporte masivo y alternativo de personas en las ciudades, capaz de suplir y motivar al usuario a dejar su vehículo en casa, y evitar la congestión vehicular por el déficit de infraestructura vial, inculcando la solidaridad entre los vecinos del barrio y compañeros de trabajo;

Que, la Constitución Política de la República del Ecuador garantiza la igualdad ante la ley, debiendo por tanto, en materia de transporte prevalecer la equidad, cuidando que funcione una sociedad en igualdad de condiciones; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial,

**Resuelve:**

**REGLAMENTO DE TRANSPORTE COMERCIAL DE PASAJEROS EN TAXI CON SERVICIO CONVENCIONAL Y SERVICIO EJECUTIVO.**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Art. 1.-** El tránsito de vehículos de transporte comercial de pasajeros en taxis dentro del territorio nacional deberá someterse a las normas y requisitos generales que sobre Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial se establece en la ley, este reglamento y demás normas legales.

## TITULO I

### DE LA ORGANIZACION

#### CAPITULO I

##### DE LA NATURALEZA Y OBJETO

**Art. 2.- Definición del servicio de transporte comercial de pasajeros en taxi.**- Es el que se presta a terceras personas a cambio de una contraprestación económica, siempre que no sea servicio de transporte masivo o colectivo, en vehículos de color amarillo denominados taxi, organizados en operadoras legalmente constituidas y autorizados mediante permiso de operación otorgado por la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial o los demás organismos competentes para otorgar dichos permisos de operación.

**Art. 3.-** El servicio de transporte de taxi se sujetará a la Ley de Cooperativas y a la Ley de Compañías, en lo que se refiere a su organización jurídica; y a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en lo que compete a su operación, regulación y control.

**Art. 4.-** Las operadoras de transporte comercial de pasajeros de taxi, tendrán el objeto social exclusivo para el que fue creado y no podrá prestar otro tipo de servicio.

**Art. 5.-** Las cooperativas y compañías de transporte de pasajeros de taxi, deberán mantener procesos de selección, contratación, evaluación, control y capacitación de sus conductores; programas de mantenimiento de su flota vehicular, programación operacional mensual, de acuerdo a metodologías y formatos definidos por la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; procesos que estarán a disposición de la CNTTSV para su revisión.

**Art. 6.-** La Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, las comisiones provinciales del país, la Comisión de Tránsito del Guayas o las municipalidades que hayan obtenido la transferencia de competencias, autorizarán, revisarán y supervisarán la prestación de este tipo de servicio, sujetándose a las normas aplicables y disposiciones del presente reglamento, así como de las resoluciones que al respecto y a futuro expida la Comisión Nacional.

#### CAPITULO II

##### DEL AMBITO DE OPERACION

**Art. 7.- Ambito de operación.**- El servicio de transporte de pasajeros en taxi se prestará exclusivamente en las áreas urbanas del territorio ecuatoriano establecido en el permiso de operación respectivo.

**Art. 8.- Clases de servicio.**- El servicio de transporte de pasajeros en taxi se prestará como: a) Servicio convencional; y b) Servicio ejecutivo.

**Art. 9.- Taxi de servicio convencional.**- Consiste en el traslado de personas desde un lugar a otro dentro del área urbana autorizada para su operación, en vehículos automotores de color amarillo, equipados para el transporte de personas, con capacidad de hasta 5 pasajeros incluido el

conductor, bajo normas técnicas y niveles de servicio determinados por la CNTTSV, los vehículos que presten este servicio podrán operar como ambulantes, a pedido expreso de los pasajeros en las calles.

El valor del servicio será definido por la CNTTSV y su cobro será controlado por taxímetro.

**Art. 10.- Taxi con servicio ejecutivo.**- Es el servicio de transporte comercial que se presta a terceras personas a cambio de una contraprestación económica, que consiste en el traslado exclusivo de personas en forma segura dentro de su ámbito de operación, siempre que no sea servicio de transporte masivo o colectivo, en vehículos de color amarillo, y que se lo contratará única y exclusivamente a través de los medios de telecomunicación establecidos y autorizados por cada uno de ellos.

El valor del servicio será definido por la CNTTSV de acuerdo al nivel de servicio y su cobro será controlado por taxímetro.

#### SALVOCONDUCTO

**Art. 11.-** Para prestar un servicio de taxi fuera del área urbana definida en el permiso de operación, deberá obtener una autorización de la CNTTSV, señalando hora de salida, hora de regreso aproximada y destino. El procedimiento será regulado por la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en coordinación con la DNCTSV para garantizar la adecuada operación de este tipo de transporte comercial, sin que causen interferencias con operadoras de otras jurisdicciones u otras clases o tipos de transporte.

## TITULO II

### CAPITULO I

##### DE LA CONSTITUCION JURIDICA

**Art. 12.-** De conformidad con lo que ordena el artículo 79 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, para la constitución jurídica de compañías o cooperativas de taxis, el objeto social será: exclusivo para la prestación del servicio de transporte en taxi, tanto para el servicio convencional como para el servicio ejecutivo.

**Art. 13.-** La Disposición General Décimo Novena de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, establece que la Superintendencia de Compañías y la Dirección Nacional de Cooperativas no podrán otorgar autorización para la conformación de compañías o cooperativas, sin el informe de factibilidad favorable emitido por la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. En la zona propuesta, la CNTTSV determinará el o los sitios de estacionamiento, que garanticen la no interferencia con los movimientos peatonales o vehiculares del sector y se enmarquen en normas de seguridad vial.

**Art. 14.-** Los documentos y requisitos necesarios para la obtención del informe de factibilidad, previo para constitución jurídica, serán presentados de conformidad con el formulario expedido por la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

**DE LOS REQUISITOS**

**Art. 15.-** Los requisitos para la constitución jurídica de las compañías o cooperativas dedicadas a este servicio son los siguientes:

1. Solicitud escrita en el formato otorgado por la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.
2. Proyecto de estatuto o minuta, que contenga en su objeto social, claramente establecida la actividad del servicio de transporte de pasajeros en taxi, incluido un CD con esta información.
3. Nómina de los socios de la operadora, con sus firmas y rúbricas, número de cédula de identidad y certificado de votación, adjuntando copia de estos documentos.
4. Reserva del nombre si se trata de una compañía, aprobado por la Superintendencia de Compañías, actualizado.

**CAPITULO II****DEL DIMENSIONAMIENTO DE LA FLOTA VEHICULAR**

**Art. 16.-** El parque vehicular de las cooperativas y compañías, para el servicio de transporte de pasajeros en taxi, será determinado por la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, sobre la base de los correspondientes estudios de oferta y demanda del servicio, para cada una de las ciudades del Ecuador, cuyo estudio será actualizado cada 5 años. En base a este estudio la CNTTSV, establecerá el número de cupos disponible para cada cantón y sectores de este. Salvo el caso de que por resolución del Directorio de la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, el estudio deba ser realizado en un plazo menor al establecido en este artículo.

Bajo ningún concepto se permitirá la sobreoferta del servicio, precautelando de esta manera el bienestar general y las adecuadas condiciones de movilidad y seguridad vial.

**CAPITULO III****DE LOS PERMISOS DE OPERACION**

**Art. 17.-** Para la prestación del servicio de transporte de taxi en servicio convencional o ejecutivo, se deberá obtener previamente el permiso de operación, que será otorgado por la Comisión Nacional de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, comisiones provinciales o la Comisión de Tránsito de la Provincia del Guayas, según el domicilio donde se brindará el servicio de transporte.

**Art. 18.-** En caso de existir la disponibilidad de cupos, las cooperativas y compañías cumplirán con los requisitos para la concesión del permiso de operación, de conformidad con el procedimiento y formulario expedido por Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

**CAPITULO IV****DE LOS REQUISITOS**

**Art. 19.-** Los requisitos para solicitar el permiso de operación son los siguientes:

- a) Solicitud escrita, en el formato establecido, dirigida al Director Ejecutivo de la CNTTSV, Director Provincial correspondiente o Director Ejecutivo de la CTG, definiendo la clase de servicio de transporte que se pretende brindar, sea este convencional o ejecutivo;
- b) Escritura certificada actualizada de la constitución jurídica, debidamente inscrita en el Registro Mercantil y aprobada su constitución y respectivas reformas de estatutos de ser el caso, de acuerdo con este reglamento;
- c) Copia certificada del Registro Único de Contribuyentes;
- d) Certificación original y actualizada de la nómina de accionistas o socios emitida por el organismo competente;
- e) Copia certificada del nombramiento del representante legal de la compañía o cooperativa, debidamente registrado;
- f) Informe de la frecuencia de comunicación UHF/VHF extendida por la Superintendencia de Telecomunicaciones. En caso de no tenerlas el contrato con la empresa autorizada que dotará el servicio de comunicación;
- g) Memoria técnica explicativa del sistema de control utilizado por la flota, que garantice el monitoreo y evaluación de las condiciones de manejo del vehículo. Los equipos y tecnología utilizada permitirán determinar las condiciones y características históricas de manejo del conductor, para el control y seguridad del usuario;
- h) Copia certificada de la matrícula o carta de venta de cada vehículo, que no puede ser de más de un vehículo por socio;
- i) Copia certificada de los documentos personales del los dueños de los vehículos, que incluyen licencia profesional;
- j) Promesa de arrendamiento vigente, del local donde funcionará la compañía o cooperativa;
- k) En caso que el servicio de comunicaciones sea prestado por otra empresa el contrato mercantil entre la operadora y la empresa de telecomunicaciones debidamente autorizada;
- l) Pro forma actualizada del taxímetro digital con emisión de factura; y,
- m) Certificado emitido por la SENRES en el cual se indique que el propietario del vehículo al que se le va a otorgar o renovar el permiso de operación, no es funcionario público, y certificados emitidos por la Comandancia General de Policía, Comandancia General de las Fuerzas Armadas y Comisión de Tránsito del Guayas de no ser miembros uniformados en servicio activo.

**Art. 20.-** Los permisos de operación se concederán previo el cumplimiento de constatación, de que las especificaciones técnicas de la flota vehicular se ajusten a las disposiciones establecidas en este reglamento.

1. Contar con un sistema de control de condiciones de manejo de las unidades para seguridad de los usuarios, o contrato con empresas constituidas para la prestación de este servicio en el caso del servicio ejecutivo.
2. Copia de la póliza de seguros de los vehículos de la flota, incluyendo su responsabilidad civil ante terceros; SOAT
3. La constatación de la carencia de sellos de móvil autorizado para uso de radiofrecuencia, será causal de aprehensión del vehículo a los sitios autorizados, a más de las sanciones que por otras disposiciones legales puedan corresponder.
4. Nómina de los vehículos y de los propietarios de los mismos que prestarán el servicio que norma el presente reglamento, debiendo las unidades ser del año actual.
5. Se considera del año actual a aquel vehículo con certificados de fábrica cuya fecha coincida con el año en que se solicita su permiso de operación, en cuyo caso prestará servicio por un período máximo de cinco años para el caso del servicio ejecutivo y de 15 años para el caso del servicio convencional.
6. Una vez habilitado con el permiso de operación, podrán circular prestando el servicio, hasta cinco años de antigüedad, contados a partir del año de fabricación en el caso del servicio ejecutivo y hasta quince años en el caso del servicio convencional, encargándose la autoridad de aplicación de anular la habilitación a partir de la fecha mencionada y dándosele prioridad en su habilitación en el caso de renovación de la unidad.

#### **REQUISITOS PARA LA RENOVACION DEL PERMISO DE OPERACION**

**Art. 21.-** Para la renovación del permiso de operación se deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Solicitud escrita, en el formato establecido, dirigida al Director Ejecutivo de la CNTTSV, Director Provincial correspondiente o Director Ejecutivo de la CTG, definiendo la clase de servicio de transporte que se pretende brindar, sea este convencional o ejecutivo;
- b) Verificación de la flota vehicular en el formulario otorgado por la CNTTSV;
- c) Copia certificada de la matrícula;
- d) Copias certificadas de los documentos personales de los dueños de los vehículos, que incluyen licencia profesional; y,
- e) Listado actualizado de los socios o accionistas emitido por el organismo competente.

**Art. 22.-** Los municipios que hayan recibido las competencias en materia de transporte, deberán sujetarse a las políticas dictadas por la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, para conceder o renovar el permiso de operación de esta clase de operadoras.

#### **CAPITULO V**

##### **DE LAS OPERADORAS**

**Art. 23.-** Para los efectos de este reglamento se entiende por operadora, a las compañías y cooperativas legalmente constituidas con sujeción a las leyes pertinentes y con permiso de operación vigente otorgado por la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

**Art. 24.-** Los operadores de transporte terrestre de pasajeros en taxi de servicio convencional y de servicio ejecutivo, además de cumplir con los requisitos para el servicio, deberán:

1. Realizar sus declaraciones de impuestos ante el SRI.
2. Mantener un registro de información de cada uno de los socios o accionistas.
3. Realizar el pago de las remuneraciones y de todos los beneficios de ley a los cuales tienen derecho los conductores profesionales, en concordancia con lo que dispone la Disposición General Octava de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.
4. Además garantizar la prestación del servicio las 24 horas y los 365 días del año a fin de precautelar la movilidad de los usuarios.

#### **CAPITULO VI**

##### **DE LOS CONDUCTORES**

**Art. 25.-** A los efectos de este reglamento se entiende por conductor, toda persona mayor de edad, que reuniendo los requisitos legales está en condiciones de manejar un vehículo a motor en la vía pública; que controla o maneja un vehículo remolcado por otro, o que dirige, maniobra o está a cargo del manejo directo de cualquier otro vehículo.

**Art. 26.-** Los conductores de taxis deberán portar:

1. La licencia de conductor profesional vigente.
2. SOAT del vehículo que está conduciendo.
3. Documento de matriculación vehicular del vehículo que está conduciendo.
4. Tarjeta individual de identificación del conductor emitida por la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial o sus organismos desconcentrados según su jurisdicción.
5. Tarjeta individual de permiso de operación de la operadora vigente.

**TITULO III****CAPITULO I****DE LOS VEHICULOS QUE SE UTILIZAN PARA EL SERVICIO DE TAXI**

**Art. 27.- Definición.**- Taxi es un vehículo de color amarillo destinado al traslado urbano de personas, clasificado como transporte comercial, con matrícula y placas de alquiler, autorizado mediante permiso de operación por autoridad de transporte competente y que cumple con las características establecida en la ley y los respectivos reglamentos para brindar el servicio establecido.

**CAPITULO II****DE LAS CARACTERISTICAS TECNICAS DE LOS VEHICULOS**

**Art. 28.-** Los vehículos deberán reunir las características técnicas de construcción, dimensiones, peso, condiciones de seguridad, comodidad y mantenimiento que establezca el INEN, este reglamento, y demás instructivos, normas técnicas emitidas por la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

**CAPITULO III****DEL SERVICIO CONVENCIONAL**

**Art. 29.-** Para efectuar el servicio de transporte de taxi en servicio convencional se utilizarán vehículos de color amarillo y demás especificaciones establecidas en las normas técnicas que se dictarán para el efecto, adecuados para brindar este servicio específico, siendo sus características las siguientes:

1. Autos Sedan, Station Wagon o Hatch Back con capacidad de 5 pasajeros sentados incluido conductor, desde 1.300 cc.
2. Camionetas doble cabina con capacidad de 1 a 5 pasajeros sentados incluido conductor desde 2.000 cc para la Región Amazónica y Galápagos.

**Art. 30.-** Los vehículos autorizados para la prestación del transporte de taxi con servicio convencional, deberán cumplir la vida útil de 15 años desde su fabricación.

**Art. 31.-** Ningún vehículo podrá ser modificado en sus características originales, con excepción de la implementación de sistemas de combustión aprobados y autorizados por la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

**Art. 32.-** Los automóviles para poder circular deberán tener el certificado de revisión técnica vehicular:

**Art. 33.-** Queda prohibido en los vehículos que brinda el transporte de taxi de servicio convencional:

1. Usar distintivos en forma tal que impidan leer las placas de identificación.

2. Dirigir el escape de los gases producto de la combustión hacia la superficie de la calzada o de la acera.
3. Portar objetos, poner escritos o hacer instalaciones de cualquier naturaleza que impidan la visibilidad del conductor.
4. Usar faros o reflectores de luz roja en la parte delantera del vehículo.
5. Usar faros pilotos.
6. Usar sirenas; cornetas o pitos de alarma.
7. Todos aquellos elementos externos que reduzcan la visibilidad entre ellos películas antisolares o vidrios polarizados, guardalluvias en cualquier tamaño y color, adhesivos decorativos, entre otros.
8. Aquellos sistemas de combustión que no se encuentren debidamente aprobados y autorizados por la CNTTSV.

**Art. 34.-** Los vehículos deben tener instalado y visible para los pasajeros el taxímetro, revisado, sellado y autorizado por el INEN y la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

**Art. 35.-** En las puertas laterales delanteras en su parte exterior, llevará pintado la identificación de la operadora de transporte a la cual pertenece. En la parte superior delantera central exterior deberá incorporarse un letrero que contenga la palabra taxi; en la noche deberá estar iluminado, que deberán estar correctamente reglamentados.

**Art. 36.-** En la parte posterior central del asiento delantero se colocará la identificación y fotografía del conductor, matrícula del vehículo, número de taxímetro, nombre de la operadora de transporte.

**Art. 37.-** El vehículo debe ser mantenido en buen estado de higiene y seguridad, y cuando el mismo no reúna estas condiciones la autoridad fijará a su titular un plazo de 15 (quince) días para repararlo, término que podrá ser prorrogado teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, durante el tiempo de reparación, el vehículo no podrá prestar el servicio de transporte bajo ningún concepto.

**Art. 38.-** Todas las unidades habilitadas como para brindar el transporte de taxi con servicio convencional, deberán disponer de un distintivo, emitido por la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, comisiones provinciales, Comisión de Tránsito del Guayas, o por los Municipios que tengan las competencias de transporte y tránsito, con su respectivo, número y código, que deberá lucirlo en: el parabrisas frontal y posterior del vehículo y en las puertas laterales exteriores.

**Art. 39.-** Para las nuevas operadoras, el vehículo deberá ser del año de producción en que se solicita la autorización, de conformidad con la vida útil establecida en este reglamento.

## CAPITULO IV

### DE LA PRESTACION DEL SERVICIO EJECUTIVO

**Art. 40.-** El servicio ejecutivo se realizará en vehículos de las siguientes características:

- a) Autos sedan o station wagon desde 1.300 cc con capacidad de 5 personas incluido conductor; y,
- b) Camioneta 4x2 ó 4x4 desde 2.000 cc con capacidad de 5 pasajeros incluido conductor.

**Art. 41.-** Todas las unidades habilitadas como para brindar el transporte de taxi con servicio ejecutivo, deberán disponer de un distintivo, emitido por la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, comisiones provinciales, Comisión de Tránsito del Guayas, o por los municipios que tengan las competencias de transporte y tránsito, con su respectivo, número y código, que deberá lucirlo en: el parabrisas frontal y posterior del vehículo y en las puertas laterales exteriores. La vida útil de los taxis de servicio ejecutivo será de 5 años, desde la fecha de fabricación.

**Art. 42.-** El servicio ejecutivo, se desarrollará al amparo del correspondiente contrato verbal y/o escrito, entre la compañía o cooperativa que brinda el servicio y la empresa y/o persona natural contratante que lo solicita.

**Art. 43.-** Las compañías o cooperativas de transporte de taxi de servicio ejecutivo deben contar con sistema de comunicación propio o contratado a empresas legalmente autorizadas para brindar este servicio.

## CAPITULO V

### REQUISITOS PARA BRINDAR EL SERVICIO EJECUTIVO

**Art. 44.-** Además de los requisitos establecidos en este reglamento para dar el servicio de transporte de taxi, las operadoras que brinde el transporte en taxi con servicio ejecutivo deberán cumplir con lo siguiente:

1. Espacio adecuado y determinado para atención al público del local donde operan.
2. Contar con la asignación de frecuencias o sistemas de comunicación destinados a este propósito.
3. Contar con el sistema de control y monitoreo satelital o contrato de prestación de este servicio con empresas constituidas para la prestación de este servicio.
4. Contar con una flota mínima de 20 unidades calificadas.
5. En caso de utilización de sistemas de radio comunicación, contar con la correspondiente asignación de frecuencias de radio del espectro radioeléctrico, o los contratos de para la obtención de este servicio con empresas autorizadas por la SENATEL.
6. Poseer seguro que cubra a terceros transportados y no transportados, robo e incendio, como mínimo.

## CAPITULO VI

### DE LAS UNIDADES

**Art. 45.-** Los vehículos que presten sus servicios dentro de esta clasificación de transporte de taxi con servicio ejecutivo, además de los requisitos establecidos en este reglamento, no podrán ser unidades con más de 5 años contados a partir de su fabricación, para que garanticen el confort y seguridad que ofrece esta modalidad, transcurrido este tiempo, el socio deberá cambiar su vehículo, por otro que reúna las características anotadas, cumpliendo los requisitos establecidos en este reglamento.

**Art. 46.-** Las compañías o cooperativas de transporte en la modalidad de taxi con servicio ejecutivo, para efectuar el cambio de un vehículo de su flota, que ha sido debidamente calificado por la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, comisiones provinciales o por la Comisión de Tránsito del Guayas, deberán solicitar a estos organismos su autorización para hacerlo.

**Art. 47.-** Las operadoras de taxis convencionales cuyos socios soliciten brindar este servicio con vehículos que cumplan los requisitos para realizar el servicio ejecutivo, quedan habilitadas siempre y cuando obtengan el respectivo permiso de operación para realizar este servicio, sin incrementar la flota vehicular de la operadora.

**Art. 48.-** Los vehículos del servicio ejecutivo que cumplan los cinco años de vida útil podrán prestar el servicio de taxis convencional sin incrementar los cupos asignados a la operadora.

**Art. 49.-** Para efectuar un cambio de unidad, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Solicitud dirigida al Director Ejecutivo o Director Provincial del organismo competente;
- b) Copia de la cédula de identidad y del certificado de votación del solicitante;
- c) Copia de la resolución otorgada por la Comisión Nacional de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, en la que conste el socio y la unidad;
- d) Copia certificada de la matrícula o carta de venta de la nueva unidad; y,
- e) Copia certificada de la póliza de seguro del vehículo, que incluya responsabilidad civil contra terceros y SOAT.

## TITULO IV

### CAPITULO I

#### DE LAS OPERADORAS Y LOS SOCIOS

**Art. 50.-** Las operadoras de transporte en taxi, deberán cumplir con todos los requisitos exigidos en este reglamento.

**Art. 51.-** Las operadoras deberán obligatoriamente solicitar, a la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, comisiones provinciales o Comisión de Tránsito del Guayas, de acuerdo a su

jurisdicción, los ingresos, cambios o egresos de cualquier socio y deberán cumplir con todos los requisitos de legalización de los vehículos, para su registro y autorización de operación.

**Art. 52.-** Las altas y bajas de los vehículos deberán ser autorizadas por la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, Comisión Provincial de la jurisdicción o la Comisión de Tránsito del Guayas. Los cambios y sustituciones de unidades deberán ser de fabricación más nueva que la unidad reemplazada y que nunca podrán ser mayores a 5 años.

**Art. 53.-** Los socios o accionistas de las cooperativas o compañías, propietarios de los vehículos, deberán ser mayores de 18 años, tener licencia profesional, con capacidad para contratar y obligarse, quienes deberán inscribir sus unidades, en cualquiera de las compañías o cooperativas, debidamente legalizadas.

**Art. 54.-** Para el cambio del Socio de la cooperativa o compañía, se deberá oficiar a la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, comisiones provinciales o Comisión de Tránsito del Guayas, según el caso, adjuntando toda la documentación que se exigió para la calificación del vehículo, tanto el socio saliente como el entrante.

**Art. 55.-** Para realizar el cambio de un socio por otro, se presentará la siguiente documentación:

- a) Solicitud escrita dirigida al Director Ejecutivo de la CNTTSV, Director Provincial de la Comisión Provincial o Director Ejecutivo de la CTG;
- b) Copia de la cédula de identidad y del certificado de votación del socio saliente y del reemplazante;
- c) Copia certificada de la resolución vigente, otorgada por la Comisión Nacional de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, en que conste el nombre del socio que va a ser reemplazado;
- d) Copia certificada de las matrículas de los vehículos o de las cartas de venta, según el caso;
- e) Original de la carta de cesión de derechos, otorgada ante un Notario Público;
- f) Copia de la póliza de seguro del vehículo y para terceros;
- g) Póliza del SOAT; y,
- h) Certificado de compañía o cooperativa que está calificado como socio activo.

**Art. 56.-** Una vez aprobado el cambio del socio, este deberá cumplir con todos los requisitos necesarios para obtener el correspondiente permiso de operación.

## CAPITULO II DE LAS PROHIBICIONES

**Art. 57.-** Los vehículos que brindan el transporte de taxi con servicio ejecutivo tienen prohibido además de las prohibiciones establecidas en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, las siguientes:

- a) Estacionar las unidades en la vía pública estableciendo "paradas" para el ingreso de pasajeros;
- b) Estacionarse frente a las salas de espectáculos públicos, deportivos y otros con la misma finalidad;
- c) Llevar acompañantes sin la conformidad del pasajero;
- d) Prestar el servicio con vehículos no autorizados;
- e) Que los vehículos sean conducidos por personas no autorizadas; y,
- f) Introducir o adaptar modificaciones en el vehículo ya habilitado.

## TITULO V

### DE LAS TARIFAS

**Art. 58.-** Las tarifas para el servicio de transporte de pasajeros de taxi son las que al momento se encuentran vigentes. Estas tarifas podrán ser modificadas previo un estudio técnico que genere un modelo tarifario elaborado y aprobado para el tipo de transporte de pasajeros en taxis, por la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

## TITULO VI

### DEL CONTROL Y RECLAMOS

**Art. 59.-** La Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, ejercerá su autoridad mediante auditorías, controles y demás acciones que permitan establecer el fiel cumplimiento del permiso de operación otorgado a la operadora, estas acciones las podrán realizar en cualquier momento.

**Art. 60.-** La Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, implementará una oficina en la cual se receptarán quejas y reclamos los mismos que serán canalizados y solucionados con las cooperativas y compañías de transporte de pasajeros de taxi.

## TITULO VII

### CAPITULO I

### DE LAS PROHIBICIONES Y SANCIONES

**Art. 61.-** Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeros no podrán bajo ningún concepto, realizar el servicio comercial de transporte terrestre de taxi si no se encuentran autorizados por la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, para el efecto.

**Art. 62.-** Los propietarios de vehículos informales que incurran en infracción administrativa de tercera clase serán sancionados de conformidad a lo dispuesto en el artículo 82 numeral 5 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, sin perjuicio de las sanciones que se impondrán por separado a los conductores de dichos vehículos en aplicación de los artículos 144, literales b) y c) de la referida ley.

**Art. 63.-** De conformidad con lo que establece el Art. 53 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, se prohíbe toda forma de monopolio y oligopolio en el servicio de transporte terrestre, por lo tanto ninguna persona natural podrá ser propietaria de más de un vehículo en esta modalidad de transporte.

**Art. 64.-** En general, la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en el ámbito de sus competencias está facultada para supervisar el fiel cumplimiento de las disposiciones contempladas en este reglamento e imponer las sanciones establecidas para cada caso en la ley.

## CAPITULO II

### CAUSALES PARA REVOCATORIA Y CADUCIDAD DE LOS PERMISOS DE OPERACION

**Art. 65.-** Las causales para la revocatoria de los permisos de operación, son los que se detallan a continuación:

1. Por disolución y liquidación de la compañía o cooperativa de conformidad a lo que determina la Ley de Compañías o la Ley de Cooperativas, según sea el caso.
2. Cambio del objeto social de la operadora, con uno que no sea exclusivo al de transporte comercial de pasajeros de taxi.
3. Imposibilidad técnica para prestar el servicio de transporte de taxi por no contar con flota vehicular, sin que esta sea respondida en el plazo de sesenta (60) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación correspondiente por parte de la autoridad competente.
4. Declaración judicial de nulidad de la resolución que otorga el permiso de operación.
5. Declaración administrativa de nulidad de oficio o a petición de parte, de la resolución que otorga los permisos de operación.
6. La autoridad competente podrá declarar la conclusión de los títulos habilitantes, permisos de operación y autorizaciones de operación, de oficio o a pedido de parte, conclusión que surtirá efectos una vez que el acto administrativo que la declare, quede firme.
7. Por las demás causales determinadas en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, reglamento de aplicación e instructivos.

## CAPITULO III

### SANCIONES LEVES

**Art. 66.-** Se suspenderá el cupo operacional otorgado a la operadora, cuando existan denuncias comprobadas de maltrato al usuario y se niegue a la prestación del servicio, incumplimiento a las tarifas establecidas, no uso de taxímetro o altere el correcto funcionamiento del mismo,

operación indebida fuera del área de su jurisdicción, o que preste un servicio de transporte distinta al tipo autorizado y, que no apruebe la revisión vehicular dentro de los plazos establecidos; serán sancionados con la suspensión temporal del cupo operacional de la operadora de transporte bajo la modalidad de taxi.

## CAPITULO IV

### SANCIONES GRAVES

**Art. 67.-** Se aplicarán sanciones graves de clausura provisional o definitiva a los talleres autorizados para instalar taxímetros y sistemas de radiocomunicaciones que instalen estos aparatos a vehículos que no tengan permisos de operación para dar el servicio.

## CAPITULO V

### DE LOS CUPOS

**Art. 68.-** Los cupos para cada compañía o cooperativa de transporte de taxi con servicio ejecutivo, los determinarán los organismos de regulación, control y administración del transporte, de acuerdo a un estudio permanente que establezca la demanda real del servicio, en base a este informe, pasará a la aprobación legal de la CNTTSV, las comisiones provinciales o la Comisión de Tránsito del Guayas según el caso y no deberá sobreasar la equivalencia fijada por la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en el caso de existir este servicio en el lugar solicitado.

**Art. 69.-** Por esta única vez, los requisitos para la aprobación inicial de los cupos de los vehículos de las operadoras de transporte en la modalidad de taxi con servicio convencional o con servicio ejecutivo, serán los siguientes:

- a) Solicitud del representante legal de la operadora, dirigida al Director Ejecutivo de la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, directores provinciales o Director Ejecutivo de la Comisión de Tránsito del Guayas, según sea el caso;
- b) Copias certificadas del acta constitutiva, de los estatutos, el acuerdo ministerial que le confiere vida jurídica a la cooperativa o compañía debidamente inscrita y legalizada ante la autoridad correspondiente;
- c) Copia certificada de la cédula de identidad y del certificado de votación del representante legal de la operadora;
- d) Listado de los socios, cédula de identidad, matrícula del vehículo o carta de venta, características de los vehículos, año de fabricación;
- e) Póliza de seguro de cada vehículo actualizada, SOAT; y,
- f) Verificación de cada vehículo, otorgada por la Comisión Provincial o Comisión de Tránsito del Guayas del domicilio de la operadora, que certifica que las unidades cumplen con todos los requisitos establecidos en este reglamento.

**Art. 70.-** Para incrementar los cupos de los vehículos de las compañías y cooperativas de la modalidad de taxis con servicio ejecutivo, deberá transcurrir el plazo establecido en este reglamento, desde su establecimiento, cumpliendo los siguientes requisitos.

- a) El Director Ejecutivo de la CNTTSV, en respuesta a las solicitudes debidamente sustentadas por estudios de mercado y factibilidad presentados por los directores provinciales o de la Comisión de Tránsito del Guayas, determinará el incremento de cupos para el servicio de transporte ejecutivo;
- b) El número de unidades que se incrementen, se repartirán en partes iguales entre las compañías o cooperativas que cuenten con el permiso de operación vigente, dentro de la jurisdicción del estudio;
- c) Se debe adjuntar toda la documentación que se establece en este reglamento; y,
- d) Copia de la resolución otorgada por la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

## CAPITULO VI

### DE LAS CARACTERISTICAS GENERALES DE LOS VEHICULOS

**Art. 71.-** Todos los vehículos deben tener el logotipo o distintivo de la compañía o cooperativa ubicado en la puerta derecha e izquierda, el número de disco otorgado por las comisiones provinciales respectiva o la Comisión de Tránsito del Guayas.

**Art. 72.-** Los vehículos que brinden el servicio ejecutivo tendrán las placas de servicio de alquiler, con un distintivo que se regulará para el efecto.

**Art.73.-** Está prohibido colocar cualquier tipo de publicidad o marketing en el vehículo por efectos de seguridad y visibilidad, con excepción de aquellas permitidas por la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Primera:** Las operadoras de transporte terrestre bajo la modalidad de taxi en el plazo de dieciocho meses a partir de la vigencia del presente reglamento, deberán instalar en todas sus unidades el taxímetro que permita emitir facturas autorizadas por el SRI, para poder continuar prestando el servicio.

**Segunda:** Los vehículos de menor cilindraje a 1.300 cc que actualmente se encuentran operando como taxi autorizado, mantendrán su parque automotor hasta que se realice el cambio de unidad y/o la renovación del permiso de operación.

**Tercera:** Por esta única ocasión, podrán incorporarse a brindar el servicio de transporte de taxi con servicio ejecutivo, a las operadoras ya existentes o a las que se conformaren para este efecto, vehículos de año de producción 2006 en adelante en los lugares que se determinen en los estudios técnicos, en concordancia con el artículo 16 de este reglamento.

**Cuarta:** La Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, expedirá los instructivos y normas técnicas que sean necesarias para regular, controlar, fomentar y modernizar la prestación del servicio de transporte terrestre bajo la modalidad de taxi.

**Quinta:** La Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, conformará una veeduría con la finalidad de conocer el desarrollo de los procesos de investigación de mercado para el servicio de transporte en taxis.

## DISPOSICION FINAL

**Primera:** El presente reglamento, entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 30 días del mes de marzo del 2009.

Dios, patria y libertad.

f.) Ing. Fernando Amador Arosemena, Presidente del Directorio de la Comisión Nacional del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Lo certifico.

f.) Sr. Ricardo Antón Khairalla, Director Ejecutivo, Secretario del Directorio de la Comisión Nacional del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

No. INCOP 028-09

## EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL DE CONTRATACION PUBLICA

### Considerando:

Que, el numeral 12 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, estatuye que los ecuatorianos y ecuatorianas deben ejercer su profesión u oficio con sujeción a la ética; y, que el numeral 1 de la misma disposición constitucional establece la obligación de acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente;

Que, el Sistema Nacional de Contratación Pública, SNCP, debe funcionar en cumplimiento del principio de transparencia, constitucional y legalmente establecido;

Que, el artículo 78 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, LOSNCP, prescribe que el contratista no puede ceder los derechos y obligaciones emanados de un contrato relacionado con la adquisición de bienes, prestación de servicios -incluidos los de consultoría- o ejecución de obra;

Que, los artículos 62 y 63 de la mencionada LOSNCP, establecen inhabilidades generales y especiales dentro del SNCP, que deben ser consideradas por toda entidad contratante en cada procedimiento;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1793, expedido el 20 de junio del 2009, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 621 de 26 de los mismos mes y año, el señor Presidente Constitucional de la República instruye al Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Contratación Pública, para que incorpore a los modelos obligatorios de pliegos disposiciones relacionadas con la calificación como proveedor y habilitación como oferente de personas jurídicas; y, con la notificación y autorización para la cesión de acciones, participaciones o cualquier otra forma de asociación de la persona jurídica contratista del Estado;

Que, el artículo 443 de la Ley de Compañías deja en claro los parámetros de reserva en el uso de la información societaria, que deberán ser observados por los funcionarios de las entidades contratantes; y, que la Ley Reformatoria a la Ley de Compañías, publicada en el Registro Oficial No. 591 de 15 de mayo del 2009, determina la obligación de identificar a los accionistas o socios de las personas jurídicas domiciliadas en el Ecuador, inclusive en el caso de que se trate de personas jurídicas en el exterior, caso en el cual deberá identificarse a cada uno de sus accionistas;

Que, la LOSNCP atribuye al Instituto Nacional de Contratación Pública, INCOP, la rectoría del Sistema Nacional de Contratación Pública, para lo cual y entre otras atribuciones, el numeral 9 del artículo 10 del mencionado cuerpo legal expresamente otorga al INCOP la facultad de dictar normas administrativas, manuales e instructivos relacionados con la ley;

Que el numeral 4 del artículo 7 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública establece como atribución del Director Ejecutivo del INCOP la expedición de la normativa que se requiera para el funcionamiento del SNCP y del INCOP, que no sea competencia del directorio; y,

En uso de sus facultades legales,

**Resuelve:**

**EXPEDIR LAS SIGUIENTES NORMAS RELACIONADAS CON LA CALIFICACION DE PROVEEDORES, Y CON LA PROHIBICION DE CEDER LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE CONTRATOS REGIDOS POR LA LEY ORGANICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTRATACION PUBLICA.**

**Artículo 1.-** Hasta tanto el INCOP publique en el portal [www.compraspublicas.gov.ec](http://www.compraspublicas.gov.ec) una nueva versión de los modelos de pliegos de uso obligatorio, las entidades contratantes deberán requerir obligatoriamente en los pliegos de cada proceso de contratación, la determinación clara de la identidad de los accionistas, partícipes o socios de cada uno de los oferentes que sean personas jurídicas. A su vez, cuando el respectivo accionista, partícipe o socio de aquellas sean una persona jurídica, se deberá determinar la identidad de sus accionistas, partícipes o socios, y así sucesivamente hasta transparentar la estructura de propiedad de todas las sociedades a nivel de personas naturales.

Esta obligación se cumplirá utilizando el formulario que es parte de la presente resolución, el cual integrará la oferta técnica que deberá ser entregada físicamente, en cada proceso de contratación.

La entidad contratante utilizará la información proporcionada por cada oferente única y exclusivamente para efectos de calificar al mismo en el proceso de contratación iniciado, considerando para el efecto las inhabilidades generales y especiales que establecen los artículos 62 y 63 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, LOSNCP, y los artículos 110 y 111 de su reglamento general. Esta información no será publicada en el portal [www.compraspublicas.gov.ec](http://www.compraspublicas.gov.ec), pero podrá ser requerida por el INCOP o cualquier órgano de control, para el cumplimiento de sus fines.

Si en la determinación de los accionistas, partícipes o socios de una persona jurídica que participe como oferente dentro de un proceso de contratación, se determina la existencia de un accionista, partícipe o socio que sea una persona jurídica domiciliada en un paraíso fiscal, la entidad contratante descalificará al oferente, de conformidad con el acápite I del artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 1793. Para efectos de esta disposición, se estará a la definición de paraísos fiscales que ha establecido el Servicio de Rentas Internas a través de la Resolución NAC-DGER2008-0182 -reformada por la Resolución NAC-DGER2008-1343-, o a la que la mencionada institución establezca a través de norma de carácter general.

**Artículo 2.-** Para efectos de observar la prohibición de cesión de contrato público, constante en el artículo 78 de la LOSNCP, y hasta tanto el INCOP no publique la nueva versión de los modelos de pliegos de uso obligatorio, toda entidad contratante, de manera obligatoria, incluirá en todo contrato, como causales de terminación unilateral y anticipada del mismo, las siguientes:

- “Si el (CONTRATISTA) no notifique a la (ENTIDAD CONTRATANTE) acerca de la transferencia, cesión, enajenación de sus acciones, participaciones, o en general de cualquier cambio en su estructura de propiedad, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se produjo tal modificación.”.
- “Si la (ENTIDAD CONTRATANTE), en función de aplicar lo establecido en el artículo 78 de la LOSNCP, no autoriza la transferencia, cesión, capitalización, fusión, absorción, transformación o cualquier forma de tradición de las acciones, participaciones o cualquier otra forma de expresión de la asociación, que represente el veinticinco por ciento (25%) o más del capital social del (CONTRATISTA).”.

Estas disposiciones serán aplicables a toda contratación sujeta al Sistema Nacional de Contratación Pública, inclusive a aquellas que se realicen en aplicación del Régimen Especial de Contratación establecido en el artículo 2 de la LOSNCP. Se exceptúan los procedimientos de infima cuantía.

**DISPOSICION FINAL.-** La presente resolución entrará a regir a partir de su suscripción y será publicada en el portal [www.compraspublicas.gov.ec](http://www.compraspublicas.gov.ec), sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Quito, Distrito Metropolitano, 3 de julio del 2009.

f.) Dr. Jorge Luis González Tamayo Director Ejecutivo, Instituto Nacional de Contratación Pública.

**Formulario. No.**

(A presentarse de manera obligatoria, como parte de la oferta técnica)

**NOMBRE DEL OFERENTE:** .....

**OBJETO DE LA CONTRATACION:** .....

**CODIGO DEL PROCESO:** .....

(Fecha)

Señor  
(Máxima Autoridad Entidad Contratante)

Presente

De mi consideración:

El que suscribe, en mi calidad de representante legal de la (compañía.....) declaro bajo juramento y en pleno conocimiento de que las consecuencias legales que conlleva faltar a la verdad, que:

1. Libre y voluntariamente presento la información que detallo más adelante, para fines única y exclusivamente relacionados con el presente proceso de contratación.
2. Garantizo la veracidad y exactitud de la información; y, autorizo a la entidad contratante, al Instituto Nacional de Contratación Pública, INCOP, o a un órgano de control, a efectuar averiguaciones para comprobar tal información.
3. Acepto que en caso de que el contenido de la presente declaración no corresponda a la verdad, la entidad contratante:
  - a) Observando el debido proceso, aplique la sanción indicada en el último inciso del artículo 19 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública;
  - b) Descalifique a mi representada como oferente; o,

- c) Proceda a la terminación unilateral del contrato respectivo, en cumplimiento del artículo 64 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, si tal comprobación ocurriere durante la vigencia de la relación contractual.

Además, me allano a responder por los daños y perjuicios que estos actos ocasionen.

4. Acepto que en caso de que un accionista, participe o socio de mi representada, esté domiciliado en un paraíso fiscal, la Entidad Contratante descalifique a mi representada inmediatamente (este procedimiento se extenderá a las personas jurídicas cuyos accionistas, participes o socios sean a su vez personas jurídicas, y así sucesivamente hasta transparentar la estructura de propiedad de la persona jurídica que sea oferente, al nivel de personas naturales).

5. Me comprometo a notificar a la entidad contratante la transferencia, cesión, enajenación -bajo cualquier modalidad- de las acciones, participaciones o cualquier otra forma de participación, que realice la persona jurídica a la que represento. En caso de no hacerlo, acepto que la entidad contratante declare unilateralmente terminado el contrato respectivo.

Esta obligación será aplicable también a los partícipes de asociaciones o consorcios, constituidos de conformidad con el artículo 26 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Tipo de Persona Jurídica: Compañía Anónima   
 Compañía de Responsabilidad Limitada   
 Compañía Mixta   
 Compañía en Nombre Colectivo   
 Compañía en Comandita Simple   
 Corporación   
 Fundación   
 Asociación o consorcio   
 Otra

NOMBRES COMPLETOS DE LOS SOCIOS, ACCIONISTAS, PARTICIPES O CUALQUIER OTRA FORMA DE PARTICIPACION	NUMERO DE CEDULA DE IDENTIDAD, RUC O IDENTIFICACION SIMILAR EMITIDA POR PAIS EXTRANJERO, DE SER EL CASO	PORCENTAJE DE ACCION, PARTICIPACION O CUALQUIER OTRA FORMA DE PARTICIPACION	DOMICILIO FISCAL

NOTA: Si uno o más de los socios, accionistas, participes o cualquier otra forma de participación, se trata a su vez de otra persona jurídica, de igual forma y utilizando el mismo formato, se deberá identificar los nombres completos de los mismos; y, así sucesivamente hasta transparentar la estructura de propiedad de la persona jurídica a nivel de personas naturales.

Atentamente,

-----  
Firma el Representante Legal)

No. INCOP R.I.033-09

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL INSTITUTO  
NACIONAL DE CONTRATACION PUBLICA**

**Considerando:**

Que el artículo 10 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública creó el Instituto Nacional de Contratación Pública, como organismo de derecho público, técnico y autónomo, con personalidad jurídica propia y autonomía administrativa, operativa, financiera y presupuestaria. Su máximo personero y representante legal es el Director Ejecutivo;

Que el artículo 4 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública expresa que en aplicación de los principios de derecho administrativo son delegables todas las facultades previstas para la máxima autoridad tanto en la ley como en el citado reglamento general;

Que la disposición general cuarta del propio reglamento establece que las normas complementarias serán aprobadas por el Director Ejecutivo del instituto mediante resoluciones;

Que el inciso primero del artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva dispone que las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por ley o por decreto;

Que el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado establece que los máximos personeros de las instituciones del Estado dictarán acuerdos, resoluciones u oficios que sean necesarios para delegar sus atribuciones, determinando el ámbito institucional en el cual los funcionarios delegados ejercerán sus atribuciones; y,

En uso de sus facultades legales,

**Resuelve:**

**Artículo único.-** Delegar al ingeniero Jairo José Caldas Montero, Director de Proveedores y Participación Nacional del Instituto Nacional de Contratación Pública -INCOP-, la suscripción de los siguientes documentos:

1. Los certificados del Registro Único de Proveedores -RUP- de los solicitantes, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos para su obtención.
2. Los certificados que acrediten no ser contratista incumplido o adjudicatario fallido, en los casos que proceda su otorgamiento.
3. La suscripción de oficios de mero trámite propios de la Dirección de Proveedores y Participación Nacional.

**DISPOSICION FINAL**

La presente resolución entrará a regir a partir de su otorgamiento.

Comuníquese y publíquese en el portal compras públicas.

Quito, Distrito Metropolitano, 14 de Julio del 2009.

f.) Dr. Jorge Luis González Tamayo, Director Ejecutivo, Instituto Nacional de Contratación Pública.

---

Nº 09-151 P-IEPI

**EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO  
ECUATORIANO DE LA PROPIEDAD  
INTELECTUAL -IEPI-**

**Considerando:**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 349 de la Codificación de la Ley de Propiedad Intelectual, el Presidente del IEPI es el representante legal y el responsable directo de la gestión técnica, financiera y administrativa de la institución;

Que, en ejercicio de la atribución conferida mediante el artículo 84 de la Ley Orgánica del Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones-LOSCCA, la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público emitió la Resolución N° SENRES-2008-000038 de 5 de marzo del 2008, que contiene la Norma Técnica del Subsistema de Evaluación del Desempeño, cuyo objeto es medir y mejorar el desempeño organizacional de las instituciones del Estado;

Que, el artículo 9 de la referida norma técnica establece la creación del Comité de Reclamos y Evaluación del Desempeño en cada institución, cuyas atribuciones se encuentran determinadas en el artículo 10 del mismo cuerpo normativo;

Que, mediante memorando N° 2009-194 UARH-IEPI de 12 de junio del 2009, la Dra. Silvana Santamaría, Experta Principal en Recursos Humanos ha solicitado la emisión de la resolución para la conformación del Comité de Reclamos y Evaluación del Desempeño, para el caso de que existiesen reclamos por parte de los funcionarios evaluados;

Que, el Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual se encuentra realizando la evaluación del desempeño por el primer semestre del año 2009; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

**Resuelve:**

**Artículo 1.-** Disponer que, en caso de que los servidores de la institución presenten reclamos sobre la evaluación realizada de su desempeño, se constituya un Comité de Reclamos y Evaluación del Desempeño para cada caso.

Los comités estarán conformados por: El Presidente del IEPI que lo presidirá, con voz y voto dirimente; la experta principal en Recursos Humanos de la institución, quien actuará como Secretaria con voz y un solo voto, y el Jefe inmediato superior del servidor reclamante, con voz y sin voto.

**Artículo 2.-** Las atribuciones de los comités así conformados, serán las establecidas en el artículo 10 de la Norma Técnica del Subsistema de Evaluación del Desempeño, expedida mediante Resolución N° SENRES-2008-0000038.

**Artículo 3.-** La presente resolución entrará en vigencia desde su emisión, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en Quito, D. M., a los 22 días del mes de junio del 2009.

f.) Ab. Andrés Ycaza Mantilla, Presidente, IEPI.

establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”;

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, la delegación de atribuciones es el procedimiento mediante el cual se trasladan a las autoridades u órganos de inferior jerarquía las competencias, la titularidad y el ejercicio de las mismas, y que al ser conveniente a la gestión de la SENAMI aporta al dinamismo oportuno y eficiente de los servicios;

Que, administrativamente, la Unidad de Administración de Recursos Humanos es dependiente de la SENAMI según prevé el Art. 104 del Reglamento a la LOSCCA, por lo tanto es necesario establecer competencias y atribuciones claras en materia de administración de recursos humanos que sean dirigidas y gestionadas por la Subsecretaría General de la Secretaría Nacional del Migrante;

Que, a los veintidós días del mes de agosto del dos mil ocho, se dictó la Resolución N° SENAMI-00051-2008, en la que se delegó al Subsecretario General de la SENAMI, las atribuciones y responsabilidades constantes en dicha resolución; y,

Por lo expuesto, en uso de las atribuciones dispuestas por la Constitución Política de la República, y al amparo de los numerales 5 y 10 literal b) del Art. 10 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Secretaría Nacional del Migrante, la Ministra de la Secretaría Nacional del Migrante,

**Resuelve:**

**Emitir la siguiente reforma a la Resolución N° SENAMI 00051-2009.**

**Artículo Único.-** Agréguese como literal g) del artículo 1 lo siguiente:

g) Autorizar y suscribir en calidad de autoridad nominadora conjuntamente con la Dirección de Recursos Humanos los formularios de licencia por servicios institucionales, licencias con remuneración, y en general todo tipo de formularios que requiera o que establezca en lo posterior la SENRES.

**Disposición General**

**Primera.-** La presente resolución entrara en vigencia a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y hágase conocer.

Dado en la ciudad y Distrito Metropolitano de Quito, a los treinta días del mes de junio del dos mil ocho.

f.) Lorena Escudero Durán, Secretaría Nacional del Migrante.

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones

No. 138-2006

**ACTOR:** Luis Calle Calle.

**DEMANDADO:** INECEL.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, noviembre 19 del 2007; las 16h35.

**VISTOS:** Luis, Narcisa, Martha, Gilbert, María, Fausto, Cléber y Walter Calle en sus calidades de herederos de Luis Porfirio Calle Calle, inconformes con la sentencia pronunciada por los señores ministros de la Sala Especializada de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Cuenca, confirmatoria de la pronunciada por el Juez de origen que declaró sin lugar la demanda, en el juicio que por reclamos laborales formuló el ex trabajador Luis Porfirio Calle Calle en contra del Fondo de Solidaridad en su condición de dueño de los activos del ex Instituto Ecuatoriano de Electrificación INECEL, de CONELEC, de CENACE, del Ministro y Subsecretario de Energía y Minas, del Procurador General del Estado; e HIDROPAUTE S. A., en tiempo oportuno dedujeron recurso de casación accediendo por tal motivo la causa a análisis y decisión de este Tribunal, que para hacerlo, por ser el momento procesal considera:

**PRIMERO:** Por las disposiciones constitucionales, las legales y el sorteo que consta de autos, la Segunda Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia es la competente para resolver la causa. **SEGUNDO:** Los recurrentes, estiman que en la sentencia se han infringido los siguientes artículos: 18, 23 numeral 26, 24 numeral 17; 35 numerales 1, 3, 4, 6 y 12; y 192, 272 y 273 de la Constitución Política de la República; 65 de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico; 17 incisos 1º y 2º; 19, 97 y 99 del Cuarto Contrato Colectivo de Trabajo celebrado con el entonces INECEL y sus trabajadores; 18 del Código Civil; 280 del Código de Procedimiento Civil. Fundamentan el recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, señalando que existe falta de aplicación de las normas de derecho ya enumeradas. Los casacionistas en su extenso escrito, como sustento legal, hacen una transcripción textual de los fundamentos de la demanda como puede comprobarse con el contenido de fojas 4 a 13 del libelo inicial, en relación con el escrito que obra de fojas 9 a 16 del cuaderno de segunda instancia, que contiene el recurso; y, en este, concluyen agregando: *"Estos son los fundamentos jurídicos en los que baso la interposición del presente Recurso de Amparo"* (sic). Cabe resaltar que, si bien es cierto que, en el recurso oportunamente interpuesto, identifican la sentencia pronunciada, en fecha 2 de septiembre del 2005; a las 10h30, indicando el Tribunal que lo expidió, y determinando la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación de las normas de derecho que las enumeran, no se refieren en absoluto al contenido de la sentencia, y, por consiguiente, no cumplen con la obligación de impugnar la resolución como dispone la Ley de Casación, la doctrina y la jurisprudencia; pues, se limitan a transcribir los fundamentos de los que se valió el actor Luis Porfirio Calle Calle para presentar la demanda, la cual hace mención a determinadas garantías constitucionales y principalmente a aquellas que consagran principios tutelares a favor de los trabajadores, como su

derecho al trabajo, a la estabilidad laboral, a la irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos, al principio pro operario, a la garantía de la contratación colectiva, a la igualdad ante la ley, etc. Al Art. 163 de la Constitución Política de la República sobre convenios internacionales, anotando lo concerniente a la Declaración Universal de Derechos Humanos, emitida por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la sesión de 10 de diciembre de 1948, y de la cual el Ecuador es país signatario, resumiendo en cuatro puntos el contenido de los artículos: 3, que establece el derecho de todo individuo a la vida y a la seguridad de su persona; 16 numeral 3, que determina el derecho de toda familia a ser protegida por la sociedad y el Estado; 23 numeral 3, que precautela el derecho a los ingresos económicos que otorguen a la familia una existencia conforme a la dignidad humana; y, 25 numeral 1, que garantiza a toda persona y a sus familias un nivel adecuado de existencia. Así mismo, se refieren a lo dispuesto en el Art. 65 de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico, que según manifiestan, garantiza el derecho al demandante a reincorporarse en forma preferente al CONELEC, al CENACE o a las empresas constituidas de conformidad con el Art. 26 de las disposiciones transitorias de esa ley y que al liquidarse el INECEL, no ha sido respetado, pues, nunca se le tomó en cuenta para trabajar en esas empresas, por lo que, señalan que encontrándose en la desocupación, reclamó las indemnizaciones por despido intempestivo contenidas en la ley y en la contratación colectiva, así como, el derecho preferente para ser reincorporado a trabajar en alguna de las empresas del sector eléctrico del país como se indicó. Para el efecto, refieren algunas partes del acta suscrita entre el INECEL y el Comité de Empresa Nacional Único de sus trabajadores, el 14 de agosto de 1998, así como del Cuarto Contrato Colectivo de Trabajo. Puntualizan también, que no solamente se hallaba fuera de las empresas que se formaron, sino que, durante todos estos años, le ha sido imposible conseguir algún trabajo, *"... circunstancias por las que requiero a la mayor brevedad que se me reconozca el pago de los montos dejados de percibir a causa del incumplimiento del Art. 65 de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico, pues es de suponerse que debía trabajar en forma continua e ininterrumpida en las empresas formadas con los activos del antiguo INECEL y en forma inmediata a la desaparición de dicha empresa y a quedarme cesante"*. Hacen también mención a varios preceptos constitucionales referentes a las garantías del debido proceso, al acceso a los órganos judiciales, al sistema procesal como medio para la realización de la justicia, e indican preceptos legales relacionados con las obligaciones de los jueces en la administración de justicia, entre otros. Al transcribir los fundamentos de hecho y derecho planteados en la demanda, descuidaron tomar en cuenta que los mismos comparecientes, con solicitud que obra de fojas 471 a 480, justificaron el fallecimiento del accionante, y su derecho a intervenir en la causa, por ello, (por la transcripción realizada) siempre se lee en el recurso como si el ex trabajador demandante estaría compareciendo en esta fase del trámite. **TERCERO:** Con los antecedentes expuestos, cabe considerar que los peticionarios, han omitido analizar la sentencia materia de la casación, pues, en su recurso, repiten el texto de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda, los mismos que dan cuenta de las pretensiones que tuvo el accionante y que dieron lugar al inicio del juicio; pero, a más de la omisión indicada en el escrito aludido, no toman en cuenta que tanto la ley, como la doctrina y la

jurisprudencia señalan que el recurso de casación es extraordinario, riguroso, limitado, formal y que no puede prescindir de ciertos mínimos indispensables, sin que sea suficiente el solo señalamiento de las normas que se suponen infringidas y su transcripción. Al efecto, la jurisprudencia señala: *"La Casación, como bien señala la doctrina procesal es considerada como una demanda contra la sentencia y en tal virtud, debe quedar trabada la litis con relación a las normas procesales y preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, que se estimen aplicados indebidamente, erróneamente interpretados y no aplicados: dichas circunstancias deben quedar expuestas en forma clara por el recurrente para que proceda la impugnación"* (GJS. XVI No. 10, Pág. 2523).- En otra resolución jurisprudencial, se encuentra: *"Segundo: Que el recurso de casación como reiteradamente se viene sosteniendo, tiene como único objetivo impugnar, atacar, rechazar la sentencia o auto dictados en instancia definitiva y por lo mismo obliga al Tribunal de Casación a revisar el fallo, en forma exhaustiva, pormenorizada, para ver si en el pronunciamiento expuesto se ha causado agravio a la parte recurrente por el error 'in iudicando' o 'in procedendo'. Concretando lo anteriormente dicho, las facultades del tribunal de Casación se limitan a cuestiones de puro derecho, por lo que es obligación del recurrente, precisar el punto donde se produjo la violación de la ley o normas en la sentencia..."* (GJS. XVI No. 9, Pág. 2423). En relación con lo que se viene analizando, si bien la parte final del Art. 192 de la Constitución Política de la República, prescribe: *"No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades"*, sin embargo, si la Ley de Casación en su Art. 2 está imponiendo como requisito fundamental que tenga que impugnarse la sentencia o auto, este requisito no constituye una mera formalidad y la sola indicación de que se impugna al fallo, propiamente no refleja que se lo haya cuestionado, ya que, en el cuestionamiento se deben formular críticas censuras a todo o parte del fallo, con precisión, a fin de delimitar así la competencia y el ámbito de acción del Tribunal. Viene también al caso, el aporte doctrinario de Augusto M. Morello, que dice: *"-la carga técnica rigurosa mas no solemne ni ritualista, debe ser satisfecha de modo prolíjo y suficiente.- Sino se vuelca en el escrito impugnatorio la crítica concreta y razonada de los motivos en que se apoya el pronunciamiento impugnado esa carencia signa la adversidad al propósito revisorio; es ella indispensable para la correcta fundamentación del recurso".-* Más adelante indica: *"Marquemos en poquísimas palabras que el recurso de inaplicabilidad de la ley, debe "no puede omitir" denunciar, en términos claros y concretos la ley o doctrina legal violada o aplicada erróneamente en la sentencia e indicar (explicar, justificar, razonar y demostrar) en qué consiste la violación o el error."* (La Casación. Un modelo intermedio Eficiente, Segunda Edición actualizada. Librería Editora Platense, Buenos Aires. Diciembre - 2000; Págs. 199 y 201). Por lo mismo, en el recurso, necesariamente debió explicarse fundamentada, clara y sucintamente, con precisión la manera como se estima que en la resolución o fallo dictado, se transgredieron los mandatos legales y las cláusulas contractuales invocadas, situación que, no ha ocurrido en la especie, por lo que no se puede realizar una confrontación del contenido de las normas enunciadas, con el fallo dictado, en relación directa con las correspondientes piezas procesales. Además, debe tenerse en cuenta, que dados los caracteres y naturaleza de este

recurso, correspondía a los casacionistas determinar el ámbito de acción y competencia del Tribunal de Casación. En este caso, se lo formuló sin concretar los cargos contra la sentencia dictada por el Tribunal de alzada que declaró sin lugar la demanda confirmado la dictada por el Juez del trabajo, por lo mismo, este Tribunal se ve en la imposibilidad jurídica de analizar la sentencia de segunda instancia, ya que no existe materia de casación o cargo concreto en contra de la sentencia recurrida. De otro lado, a diferencia de lo que ocurre con el conocimiento de un recurso de apelación en el que el Tribunal de instancia superior puede analizar todo el proceso, excepto situaciones especiales, que no vienen al caso explicarlas en este momento; en cambio, en el de casación, los límites los traza al juzgador de casación, el propio recurrente, sin que le sea permitido al Tribunal actuar de oficio, y, en la especie, los peticionarios, no se contraen a establecer un principio o base razonados, críticos que traten de explicar y demostrar la existencia de la infracción o el cargo que se formula contra la sentencia recurrida, pretendiendo equivocadamente que en casación se revise todo el proceso, lo que es inadmisible, pues, según lo dispuesto por el Art. 2 en relación con el Art. 6 numeral 4 de la Ley de Casación, debemos insistir que este recurso tiene por objeto la revisión del auto o sentencia que ponga fin al proceso, para corregir errores o fallas de apreciación en la aplicación de la ley, siendo, por lo mismo, un recurso de puro derecho, para cuya procedencia, constitúa obligación inexcusable de los recurrentes precisar el o los puntos en los que se ha producido la transgresión de la ley o, en el caso, de las normas contractuales en la sentencia impugnada, es decir, al cuestionar la decisión del Tribunal de última instancia se debían sentar las bases y trazar los límites para analizar y resolver los asuntos de fondo. En virtud de lo analizado, y al no haberse cumplido con el presupuesto indispensable de concretar los cargos que se formulan contra la sentencia expedida por el Tribunal de alzada, este Tribunal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desestima el recurso de casación propuesto. Sin costas. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Gastón Alarcón Elizalde, Hernán Peña Toral y Teodoro Coello Vázquez, Magistrados.

Certifico.- f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.- Quito, noviembre 27 del 2007.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

---

No. 190-2006

Dentro del juicio verbal sumario de trabajo No. 190-06 que sigue Héctor Alfonso Méndez Méndez contra Elba Flora Ruiz Andrade y Aníbal Vinicio Arturo Vallejo; se ha dictado lo que sigue:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, noviembre 14 del 2007; las 15h30.

**VISTOS.**- En el juicio que por reclamos de carácter laboral sigue Héctor Alfonso Méndez Méndez contra Elba Flora Ruiz Andrade y Aníbal Vinicio Arturo Vallejo, el demandante, hallándose inconforme con la sentencia dictada por los señores ministros de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Quito, que confirmó parcialmente la sentencia estimatoria dictada por el Juez de origen, en tiempo oportuno dedujo recurso de casación; y siendo el momento de resolver para hacerlo se considera: **PRIMERO:** Por las disposiciones constitucionales, las legales y el sorteo que consta de autos, la Segunda Sala de lo Laboral y Social es la competente para resolver la causa. **SEGUNDO:** El impugnante, señala como normas infringidas los artículos: 23 numeral 17; 24 numeral 13; 35 numerales 1, 4 y 6 de la Constitución Política de la República; 4, 5, 7, 40, 134, 185, 188 y 219, este último corresponde al actual 216 del Código del Trabajo; 119 correspondiente al actual 115 del Código de Procedimiento Civil. Fundamenta el recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. **TERCERO:** Estudiado el recurso interpuesto, se encuentra que, los asuntos a resolverse son: **a)** Lo concerniente al tiempo de servicio del demandante; **b)** La procedencia de las indemnizaciones por despido intempestivo; y, **c)** Establecer si el actor tiene derecho a la jubilación patronal. En los siguientes considerandos se analizarán estos puntos, aclarándose que si bien, la parte demandada negó la existencia de relaciones laborales y que, inclusive al haberse corrido traslado con el auto de admisión a trámite dictado por este Tribunal de Casación, insiste que con el demandante los ligó relaciones de carácter civil y mercantil, sin embargo, debe tenerse en cuenta que los fallos tanto de primera como de segunda instancias, establecieron que hubo relaciones de carácter laboral entre los litigantes, resolución que se halla ejecutoriada para los accionados, puesto que no impugnaron tal decisión. **CUARTO:** Respecto del tiempo de servicios, tómese en cuenta: **a)** Que el demandante en forma coherente sostiene desde el libelo inicial, y a lo largo del proceso que ingresó a la prestación de sus servicios para desempeñar varias actividades, como obrero en servicios generales, atendiendo a los clientes, realizando cobranzas, retirando mercaderías de clientes, realizando depósitos, etc., anotando que ingresó el 2 de enero de 1978 y que fue despedido el 7 de julio del 2003. En el juramento deferido (fojas 52) se corrobora el dato referente al tiempo de servicios. En consecuencia, se encuentra que laboró por 25 años, 6 meses y 5 días; **b)** El Juez de origen, en el considerando quinto de su sentencia, aceptó como prueba supletoria, el juramento deferido, y por ello, dispuso se le reconozca el derecho del ex trabajador a percibir la jubilación patronal, en aplicación del Art. 219, actual 216 del Código del Trabajo; y, **c)** El Tribunal de alzada, en el considerando sexto del fallo impugnado, modificó lo resuelto por el Juez y, al respecto, determina: “*En cuanto al tiempo de servicios se observa que, cuando inicia sus labores (2 de enero de 1978) tenía 13 años, pero menos de 14 años de edad, lo cual le impedía desempeñar las funciones que detalla en la demanda, pues su fecha de nacimiento es el 10 de noviembre de 1965. Lo razonable es que comenzó a trabajar para los demandados cuando cumplió 18 años de edad; es decir, el 10 de noviembre de*

1983, de modo que al 7 de julio del 2003 eran más de 21 pero menos de 22 años de servicios... ”. **b.1)** Por lo expuesto, corresponde analizar la trasgresión denunciada, para el efecto, no puede dejar de observarse que el Código Laboral vigente en enero de 1978, en su Art. 124, disponía: “*Prohibiese toda clase de trabajo por cuenta ajena, a los menores de catorce años, con excepción de lo dispuesto en los Capítulos “Del servicio doméstico” y “De los aprendices”. Con todo el Inspector o el Subinspector del Trabajo, podrá autorizar el de los menores comprendidos entre los 12 y los 14 años, siempre que se acredite que han completado el mínimo de instrucción escolar exigido por la Ley o que asisten a escuelas nocturnas, ateneos obreros o a algún plantel de enseñanza primaria... ”. “El patrono está obligado a obtener de la Inspección del Trabajo la autorización escrita que le faculte ocupar los servicios del menor de catorce años y mayor de doce. Si no lo hiciere, quien represente al menor, cualquiera que fuere la edad de éste podrá reclamar la remuneración íntegra que corresponda a un trabajador mayor de edad por similares servicios, si la asignada hubiere sido inferior... ”. El indicado Art. 124, a su vez tiene correspondencia con el Art. 134 de la Codificación del Código del Trabajo que se hallaba vigente a la fecha de la terminación de las relaciones laborales (7 de julio del 2003), con la diferencia de que en este último, en lugar de requerirse la autorización del Inspector del Trabajo debía obtenerse del Tribunal de Menores. A su vez, el Art. 134 de la codificación vigente desde el 16 de diciembre del 2005, tiene modificaciones en cuanto a la edad de admisión cuando establece que se prohíbe toda clase de trabajo por cuenta ajena a los menores de 15 años; y en cuanto a la autorización se refiere a que debe otorgarla el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, pero, mantiene el texto en la parte que determina, en el último inciso que si no se hubiere obtenido la autorización para ocupar los servicios de los menores de 15 años y mayores de 14, se podrá reclamar la remuneración íntegra que corresponda a un trabajador mayor de edad, por similares servicios, si la asignación hubiere sido inferior. Consecuentemente, se evidencia que en el fallo impugnado efectivamente se ha incurrido en la infracción enunciada, pues el considerando sexto antes transcrita, carece de sustento jurídico válido, ya que sin fundamento modificó el de primer nivel, determinándose que únicamente desde que cumplió los 18 años de edad el accionante, debe admitirse las relaciones laborales. Esta tesis es contraria al expreso mandato legal analizado pues, si no aparece que el empleador haya obtenido la autorización para poder contratar a un menor de 14 años como era su obligación en la época, no puede ese incumplimiento beneficiarle al propio infractor. Por lo expuesto, se concluye que, debió admitirse como lo hizo el Juez de origen la prueba supletoria del juramento deferido conforme regula el Art. 593 correspondiente al anterior 590 del Código del Trabajo, prueba según la que, la prestación de servicios del accionante se ha desenvuelto desde el 2 de enero de 1978 hasta el 7 de julio del 2003. **QUINTO:** En cuanto al despido intempestivo alegado por el demandante, y que no ha sido reconocido por los juzgadores tanto de primera como de segunda instancias, revisado el proceso no se encuentra que en sus resoluciones se haya transgredido la disposición del Art. 119 actual 115 del Código de Procedimiento Civil, pues, no se apartan de los criterios lógicos que los guiaron a la apreciación de la prueba en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica por lo que, se desestima en este aspecto el recurso de casación interpuesto,*

consecuentemente, no se evidencia que se hayan infringido los artículos 188 y 185 del Código del Trabajo. **SEXTO:** Según lo explicado en el considerando cuarto que antecede, se casa también el fallo del Tribunal de alzada, en lo correspondiente a la falta de aplicación en la que se ha incurrido del Art. 219 actual 216 del Código del Trabajo, pues, queda aclarado que el accionante prestó sus servicios por 25 años, 6 meses y 5 días, por lo que, tiene derecho a la jubilación patronal a partir del mes siguiente a la conclusión de las relaciones laborales, debiendo aplicarse la disposición del Art. 219, actual 216 del Código del Trabajo, y, tenerse en cuenta las reformas legales que fueron expedidas mediante Ley 2000-42, publicada en el Registro Oficial, Suplemento No. 359 de 2 de julio del 2001, y, en consecuencia se le reconoce como pensión jubilar patronal mínima 30 dólares mensuales, puesto que del proceso no aparece prueba alguna que demuestre que haya sido afiliado al IEES. Sin ser necesarias otras consideraciones, este Tribunal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa parcialmente la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Quito, de conformidad con lo determinado en los considerados cuarto y sexto que anteceden. El Juez de origen practique la liquidación pertinente. Léase, notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Gastón Alarcón Elizalde, Hernán Peña Toral y Teodoro Coello Vázquez, Magistrados.

Certifico.- f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

**RAZON:** La copia que antecede es igual a su original.- Certifico.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

---

No. 327-2006

**ACTOR:** José Barriga Lalama.

**DEMANDADO:** El Chaupi Cía. Ltda.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, noviembre 26 del 2007; las 11h35.

**VISTOS.**- El presente juicio ha subido a conocimiento y resolución de esta Sala por recurso de casación interpuesto por el Econ. Santiago Oswaldo Barriga Lalama, de la sentencia dictada por la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato, Materias Residuales, Laboral de la Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Ambato, dentro del juicio laboral que sigue el Dr. César Vicente Núñez Velasco en calidad de Procurador Judicial del Ing. José Gabriel Barriga Lalama en contra de la Compañía El Chaupi Cía. Ltda. Habiéndose radicado la competencia en esta Segunda Sala Especializada de lo Laboral y Social, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 200 de la

Constitución Política del Estado, 1 de la Ley de Casación y en virtud de la razón de sorteo que obra de fojas 01 de este cuaderno y siendo su estado el de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO:** Funda su recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, por cuanto estima que la sentencia que impugna incurre en aplicación indebida del Art. 8 del Código del Trabajo; y, en falta de aplicación de los artículos 41 inciso primero del citado cuerpo legal; 114 y 194 del Código de Procedimiento Civil; 94 de la Ley de compañías, así como de precedentes jurisprudenciales. La impugnación se concreta a rechazar la calidad de trabajador del accionante, porque estima que siendo socio de la compañía, tenía más bien la calidad de empleador; puesto que, como consta del proceso, fue uno de los que nombró al Gerente General de la misma. También recalca el contenido del Estatuto de Constitución de la Compañía El Chaupi Cía. Ltda. en el que se señala las atribuciones de la junta general, de la que el actor es miembro, con lo que pretende demostrar que el Ing. José Gabriel Barriga Lalama tenía el mismo poder de decisión que cualquier otro socio de la empresa, por esta razón, considera que se dejó de aplicar el Art. 94 de la Ley de Compañías. Así mismo, no comparte el criterio de que la persona jurídica formada por la sociedad de participaciones es distinta a la de los socios individualmente considerados, por cuanto, según el Art. 41 inciso primero del Código del Trabajo, los socios son solidariamente responsables de toda obligación para con el trabajador. Acusa también al fallo de no considerar el contenido estricto de su contestación a la demanda; pues dice que nunca manifestó "...que la Cía. El Chaupi es de responsabilidad limitada y por tanto no cabe aporte de trabajo..." como tampoco que se haya reconocido la existencia de la relación laboral, como manifiesta el Juez de primer nivel, cuyo fallo es confirmado por el superior, y que, por el contrario, su rechazo a la demanda estuvo orientado a señalar la calidad de empleador del actor, por ser este, responsable solidario con las obligaciones para quienes sí son trabajadores de la compañía. Por otro lado, se opone a la valoración que se ha hecho de los documentos de fojas 18 y 19 de los autos, sin considerar que mediante escrito presentado con fecha 3 de diciembre del 2004 expresamente los impugnó, objetó su legitimidad y los redarguyó de falsos, por lo que "...el actor se hallaba en la obligación de probar la autenticidad de los mismos, y no lo hizo.", violando de esta manera lo dispuesto en el Art. 194 del Código de Procedimiento Civil. **SEGUNDO:** a) Según el recurrente, la condición de socio de la compañía demandada que tiene el accionante le quita la posibilidad de ser trabajador de ella; no puede ser al mismo tiempo responsable solidario en las obligaciones para con los trabajadores de la compañía y trabajador, porque dice: "...lejos de estar identificado con la fuerza de trabajo, lo estaba con los intereses del capital de la empresa.". Al efecto, como bien lo manifiesta el Juez de origen en su fallo, que es confirmado por la Sala de alzada, el Código Civil en su Art. 1957, establece: "Sociedad o compañía es un contrato en que dos o más personas stipulan poner algo en común, con el fin de dividir entre si los beneficios que de ello provengan. La sociedad forma una persona jurídica, distinta de los socios individualmente considerados" (el resaltado nos corresponde); por tanto, no existe razón para la confusión que el recurrente hace de las dos relaciones; pues, la primera no interfiere en la segunda, ya que, la una es en función de su participación en la sociedad con inversión de capitales y, la otra en relación a su prestación de servicios personales. En todo

caso, si la compañía como persona jurídica contrata los servicios personales de uno de los socios, ésta, como empleadora, debe cumplir con sus obligaciones laborales con quien preste el servicio, así tenga también la calidad de socio, bajo el principio universal de que todo trabajo debe ser retribuido; y, b) Así mismo alega la inexistencia de relación de dependencia, afirmando que su actividad la desarrollaba en función de su calidad de profesional, de manera independiente y bajo el sistema de "honorarios". En la especie, según datos que proporciona el documento que obra de fojas 19 que, aún siendo impugnado por el demandado, este no ha demostrado que su contenido o la firma del otorgante sean falsos. En este punto vale recalcar que, la simple alegación de ilegitimidad o falsedad de un documento privado, no le quita su valor probatorio; pues, al contrario de lo que manifiesta el casacionista, el Art. 114 (anterior 118) del Código de Procedimiento Civil, dispone que: "*Cada parte está obligada a probar los hechos que alega...*"; por tanto, al objetar la veracidad de estos instrumentos, debió demostrar que su afirmación tiene fundamento. De otro lado, el accionado, al contestar la demanda, (fs. 14 y 15), lejos de ratificar la falsedad alegada sobre aquellos instrumentos, expresamente, manifiesta: *"Si bien al señor José Barriga se le asignó la función de Administrador de una de las secciones de la compañía, en concreto de la sección de Producción, fue justamente para que precautele los intereses del capital de 'El Chaupi Cía. Ltda.' y, por ende, los intereses de todos los accionistas, incluyendo los suyos, en otras palabras, sus funciones estuvieron dadas para vigilar e incrementar el rendimiento y utilidades de la empresa al máximo, y por la cual percibía una retribución pecuniaria a título de 'honorarios'. Para el cumplimiento de dicha función el señor José Barriga no estaba sujeto a horarios fijos, ni estaba subordinado a ninguna persona; pues, sus conocimientos en materia agrícola-ganadera le permitían dirigir y ordenar sus propias actividades, razón por la cual la relación de dirección o dependencia respecto del Gerente o Presidente de la compañía se encuentra extraordinariamente reducida y tiene solamente un carácter mediato. En virtud de lo expuesto, alego, en forma expresa, inexistencia de relación laboral..."*, pieza probatoria que debe ser analizada a la luz del Art. 8 del Código del Trabajo que lo señala el casacionista como infringido, que dice: *"Contrato individual de trabajo es el convenio en virtud del cual una persona se compromete para con otra u otras a prestar sus servicios lícitos y personales, bajo su dependencia, por una remuneración fijada por el convenio, la ley, el contrato colectivo o la costumbre."*; y, de los artículos 9, que define al trabajador como la persona que se obliga a la prestación del servicio o a la ejecución de una obra; 10, que define al empleador como la persona o entidad de cualquier clase que fuere, por cuenta u orden de la cual se ejecuta la obra o a quien se presta el servicio; y, al 308 que hace una distinción objetiva de lo que se debe entender por mandatario y trabajador; es decir, si dicha relación contiene los elementos que configuran el contrato de trabajo; esto es, prestación de servicios, relación de dependencia y remuneración. b.1) Del proceso se puede advertir, que no es motivo de discusión el hecho de que el accionante prestó sus servicios a la Compañía El Chaupi Cía. Ltda. en calidad de Supervisor o "Administrador", a medio tiempo, lo que sí está en cuestión, es su relación de dependencia, que según el casacionista, no existe en este contrato, hecho que se analizará en el siguiente literal; b.2) Segundo el Art. 308 del Código del Trabajo, cuando una persona tenga

poder general para representar y obligar a la empresa, será mandatario y no empleado y sus relaciones con el mandante se regularán por el derecho común, mas si el mandato se refiere únicamente al régimen interno de la empresa, el mandatario será considerado como empleado. En la especie no existe constancia procesal de que al accionante se le hubiere conferido atribuciones para que dirija las cuestiones internas de la compañía; y aún si hubieren tales constancias, su calidad de trabajador no estaría desvirtuada, como ha ocurrido en este caso, en el que la calidad de trabajador subordinado se halla demostrado; y, b.3) Conforme a la doctrina y a la jurisprudencia, la dependencia es aquella que confiere al empleador el derecho de dirigir u ordenar y al trabajador la correlativa obligación de acatar y obedecer. Se trata de una dependencia jurídica, esencial, que, para establecerla, debe examinarse si tiene el carácter de permanente por la naturaleza del contrato, por la clase de ocupación, por las obligaciones de servicio, etc., con el objeto de saber si realmente existe la subordinación por medio de la cual una de las partes contratantes adquiere el derecho con respecto a la otra de darle instrucciones, dirigirla, ordenarla y determinar que preste sus servicios lícitos y personales, en la forma y modo que más convenga a los intereses de la empresa o empleador. En el proceso, no se ha demostrado que el actor sea mandatario; y, de acuerdo con las piezas procesales analizadas, el accionante cumplía funciones específicas dadas por la compañía a través de su Gerente General y representante legal, circunstancias que indubitablemente llevan a la convicción de que era un trabajador amparado por el Código del Trabajo. Por lo expuesto, este Tribunal, arriba a la conclusión de que el fallo de instancia no adolece de los vicios señalados. Consecuentemente, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desestima el recurso de casación propuesto. Sin costas. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Gastón Alarcón Elizalde, Hernán Peña Toral y Teodoro Coello Vázquez, Magistrados.

Certifica.- f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.- Quito, diciembre 7 del 2007.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

---

No. 339-2006

Dentro del juicio verbal sumario de trabajo No. 339-06 que sigue Honorio Sánchez Pazos contra "Gasolinera Meza"; se ha dictado lo que sigue:

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, noviembre 14 del 2007; las 16h10.

**VISTOS.**- Raúl Meza Pazmiño, inconforme con la sentencia dictada por la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato, Materias Residuales, Laboral, Niñez y

Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guaranda, confirmatoria de la pronunciada por el Juez de origen que declaró parcialmente con lugar la demanda, en el juicio que por reclamos laborales sigue en su contra Honorio Sánchez Pazos; en tiempo oportuno dedujo recurso de casación, accediendo por tal motivo la causa a análisis y decisión de este Tribunal, que para hacerlo por ser el momento procesal considera: **PRIMERO:** Por las disposiciones constitucionales, las legales y el sorteo que consta de autos, la Segunda Sala de lo Laboral y Social es la competente para resolver la causa. **SEGUNDO:** El recurrente estima que en la sentencia motivo de impugnación, se ha infringido el Art. 632 (actual 635) del Código del Trabajo. Fundamenta su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación. **TERCERO:** Del análisis del recurso interpuesto se deduce que la pretensión del recurrente radica en sostener la prescripción de la acción. Señalando que ha presentado varias pruebas que lo demuestran. **CUARTO:** Previo a resolver se observa que cuando se fundamenta el recurso en la causal primera, no cabe impugnación sobre los elementos de prueba producidos en el juicio; no procede la argumentación que implique discrepancia de cualquier consideración que el juzgador haya formulado en relación con las pruebas, ya que esto es ajeno al espíritu de esta causal. Por ello la doctrina manifiesta: “*Si, como lo hemos dicho y repetido, es de la esencia del quebranto directo de la ley sustancial el que éste se produzca por un yerro juris in judicando, o sea, que a la inaplicación, a la aplicación indebida o a la interpretación equivocada llega el juez en su sentencia, pero prescindiendo de las conclusiones que saque sobre la cuestión fáctica, impónese aceptar, para rendirle tributo a la lógica, que en los ataques a una sentencia en casación, fundados en violación directa de normas jurídicas sustanciales, resultan claramente improcedentes las censuras sobre el análisis probatorio*” (Humberto Murcia Ballén, *Recurso de Casación Civil*, Sexta Edición, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Bogotá, 2005, pág. 358). De otro lado, no puede dejar de tenerse presente que según disponen tanto el Art. 115 del Código de Procedimiento Civil, como el Art. 593 del Código del Trabajo, constituye atribución privativa de los juzgadores de instancia la apreciación de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica; y, en casación se podría entrar a controlar que la valoración que hayan efectuado no sea arbitraria o ilógica, pero, siempre que se hubiere fundamentado en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación; y, se hubiere explicado concreta y claramente tal transgresión. **QUINTO:** El recurrente alega en la especie la prescripción de la acción, por cuanto en la contestación a la demanda así se excepcionó, afirmando que el actor había dejado de laborar bajo sus ordenes el 14 de febrero del 2001 y la demanda que motiva esta causa fue formulada en el mes de enero del 2005; esta alegación fue analizada por los jueces de instancia en sus resoluciones, señalando que de conformidad con lo determinado en el Art. 593 del Código del Trabajo (juramento deferido) se tendrá como tiempo de servicios entre el 10 de marzo de 1991 al 14 de febrero del 2002, por lo que hasta la fecha en que se produjo la citación personal al demandado (fs. 7) esto es 1 de febrero del 2005, aún no habían transcurrido los tres años que determina el Art. 635 del Código del Trabajo, por tanto, no acogieron tal excepción. Al respecto, cabe destacar que la resolución impugnada, expresamente concluye determinando que se confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, consecuentemente, no puede dejar de tenerse presente que el Juez de origen realiza un

detenido análisis concerniente al tiempo de servicios especialmente en los considerandos quinto y sexto de su fallo; por lo mismo, tal circunstancia no puede ahora en casación ser analizada, ya que la convicción respecto de la fecha de terminación de la relación laboral, a la que llegaron los juzgadores de instancias, se fundamentó en la prueba presentada, y de conformidad con lo señalado en el considerando cuarto que antecede este Tribunal no puede analizar si tal valoración se efectuó arbitraria o ilógicamente, ya que no se denunciaron normas procesales, ni se fundamentó el recurso en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, y en la especie la alegación formulada respecto de la prescripción de la acción tiene relación directa con la prueba. Sin ser necesarias otras consideraciones, este Tribunal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desestima por improcedente el recurso interpuesto. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Gastón Alarcón Elizalde, Hernán Peña Toral y Teodoro Coello Vázquez, Magistrados.

Certifico.- f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

**RAZON:** La copia que antecede es igual a su original. Certifico.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

---

No. 451-2006

**ACTOR:** Geovanny Chávez Calderón.

**DEMANDADO:** Empresa Calzado G & M.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, 12 de noviembre del 2007; las 10h10.

**VISTOS.-** Geovanny Vladimir Chávez Calderón, inconforme con la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Civil, Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Ambato, que reforma el fallo de primera instancia, en el juicio que por indemnizaciones laborales sigue en contra de Geovanny Vladimir Guerrero Morales, oportunamente interpone recurso de casación, por el cual la causa accede a conocimiento de este Tribunal que para resolver, por ser el momento procesal oportuno, considera: **PRIMERO:** Por las disposiciones constitucionales, las legales vigentes y el sorteo de rigor, la Segunda Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, es la competente para dictar la resolución correspondiente. **SEGUNDO:** El accionante, en su escrito de casación, señala que en la sentencia que ataca, se han infringido los siguientes artículos: 590 del Código del Trabajo; 115, 164, 165 y 166 del Código de

Procedimiento Civil. Fundamenta su recurso en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. **TERCERO:** Confrontando el escrito contentivo del recurso con la sentencia recurrida y más piezas procesales, se advierte que la inconformidad del accionante, se concreta a los siguientes puntos: **1.-** Con el considerando tercero, que rechaza el juramento deferido y la certificación otorgada por el demandado, para determinar que la relación laboral se ha mantenido desde enero del 2001 hasta el 21 de junio del 2004 y no desde octubre de 1998. **2.-** Con la liquidación por no incluir el triple de recargo previsto en el Art. 94 del Código del Trabajo, pese a que esta pretensión es admitida en la sentencia. **3.-** Con la inadmisibilidad de las pretensiones planteadas por el actor en la demanda, relacionadas con el período laborado entre el mes de octubre de 1998 hasta diciembre del 2000. **CUARTO:** Previo a resolver los puntos determinados en el considerando anterior, es menester dejar constancia que, el recurso supremo de casación, es un medio de impugnación extraordinario donde la materia a analizarse se delimita exclusivamente a las acusaciones que en contra de la sentencia de última instancia formula el casacionista es su escrito de interposición y fundamentación del recurso; por tanto, este Tribunal no puede entrar a conocer de oficio otros aspectos, ya que el ámbito de competencia dentro del cual se puede actuar en casación es limitado.- Sobre el **primer punto** planteado en el recurso, referente al tiempo de la relación laboral, cabe el siguiente análisis: **a)** La valoración de la prueba es atribución de los jueces y tribunales de instancia, no teniendo el Tribunal de Casación, atribuciones para hacer otra y nueva valoración, salvo casos excepcionales, cuando aparezca indudablemente que no hay aplicación de las reglas valorativas de la prueba, o que existe una valoración ilógica o contradictoria y que ello haya conducido a tomar una decisión arbitraria, haciéndose preciso en tal caso un nuevo análisis para determinar con certeza si el Tribunal de instancia ha interpretado y aplicado incorrectamente las disposiciones legales o los principios de la sana crítica en razón del valor dado a las pruebas; **b)** El Tribunal de alzada, en el considerando tercero, dice: "El actor manifiesta en la demanda que comenzó a trabajar desde el mes de octubre de 1998, hasta el 21 de junio del 2004, pactando como remuneración US \$ 300,00 dólares americanos mensuales, más el 3,5% del monto total de ventas mensuales, y en el juramento deferido trata de sostener este argumento, sin embargo de lo cual existen otras piezas procesales, justamente en la visura de los documentos de sustento desde fs. 106, en cuanto a remuneración, como consta del informe pericial del ingeniero Jorge Manzano que corre a fs. 344 a 377 del proceso, que está afirmación es totalmente diferente, ya que el actor ha laborado desde enero del 2001, hasta el 21 de junio del 2004, por lo que se tendrá por tiempo de trabajo justamente lo que se deja indicado anteriormente; y por remuneración la participación de los porcentajes del 3,5% de las ventas realizadas en forma mensual, y que consta del peritaje antes indicado"; **c)** De la transcripción hecha en el literal anterior, es incuestionable que el Tribunal de alzada, desestimó el juramento deferido del trabajador y para determinar el tiempo de servicio, únicamente se basó en la documentación que obra de fs. 106 a 231 y la experticia, cuyo informe corre de fs. 344 a 377 del cuaderno de primera instancia, pero no consideró la documentación obrante a fs. 14 de los autos, ni la prueba testimonial aportada; **d)** En la audiencia de conciliación, el demandado negó la relación laboral aduciendo que con el

actor había mantenido no una relación laboral, sino de carácter comercial ya que era comisionista, pero en ningún caso contradijo el tiempo de la relación contractual mantenida y que quedó establecida no era de carácter comercial sino laboral, aspecto este que no es materia de casación; **e)** En la misma audiencia de conciliación, el accionante presenta la certificación suscrita por el demandado en su calidad de Gerente-Propietario de Calzado G & M, cuyo tenor es el siguiente: Yo, Xavier Guerrero Morales Gerente Propietario de **CALZADO "G & M"** Certifico, que el Sr. GEOVANNY VLADIMIR CHAVEZ CALDERON con CI. No. 180249058-9 de Ambato Trabaja (sic) en nuestra empresa, desempeñando el cargo de Agente Vendedor con un sueldo más comisiones aproximado de \$ 800 dólares.- Durante 5 años consecutivos demostrando absoluta honradez y responsabilidad con su trabajo.- Es todo cuanto puedo certificar en honor a la verdad, pudiendo el interesado hacer uso de la presente.- Para constancia de lo anterior se firma en Ambato, a los 6 días del mes de octubre del 2003"; y, **f)** El certificado antes referido, no ha sido objetado ni redargüido de falso; y, por el contrario, el demandado ha comparecido a reconocer su firma y rúbrica, pero no por ello se convierte en instrumento público como afirma el accionante, invocando indebidamente los Arts. 164, 165 y 166 del Código de Procedimiento Civil, pues este es un instrumento privado de acuerdo a lo previsto en el Art. 191 del Código de Procedimiento Civil, mismo que debió ser valorado como prueba para justificar la existencia del vínculo laboral a partir de octubre de 1998, puesto que guarda armonía con el testimonio de Franklin Ernesto Pico Soria que obra a fs. 92, en el que refiere que le conoce a Geovanny Vladimir Chávez Calderón, desde el año de 1999 en que entró a trabajar para el demandado, fecha en la que ya había estado trabajando el prenombrado actor en este juicio, lo cual además está corroborado con el juramento deferido del trabajador. El informe pericial no contradice la prueba analizada, toda vez que la pericia se concreta al período comprendido entre enero del 2001 y junio del 2004, mas no a ningún período anterior, por así haberse dispuesto, tanto que el perito Ing. Jorge Manzano P., en su informe ampliatorio que corre de fs. 384 a 390 de los autos, específicamente en el folio 387 (Pág. 4 del informe ampliatorio) dice: "**2.- Los documentos que constan dentro del proceso y los exhibidos son a partir de enero del 2001, anteriores a esta fecha no han sido exhibidos**". Por lo expuesto, el Tribunal de instancia al no haber valorado como prueba idónea el instrumento privado legalmente reconocido, que como se indicó guarda relación con la prueba testimonial y el juramento deferido, indudablemente incursionó en el cargo que al respecto formula el accionante, por lo que en este punto procede la casación propuesta y en consecuencia, se determina que la relación laboral se inicia el mes de octubre de 1998, y concluye el 21 de junio del 2004. Sobre el **segundo punto**, relacionado con el triple de recargo previsto en el primer inciso del Art. 94 del Código del Trabajo, que dice no haberse incluido en la liquidación que forma parte de la sentencia de instancia, se observa: **a)** La remuneración no pagada en el último trimestre asciende a la suma de \$ 60,22, que en la liquidación se hace constar en la columna nominada como "comisión impaga", lo que implica que el trabajador tiene derecho al triple de recargo en dicha cantidad, esto es la suma de \$ 180,66; **b)** Al revisar la liquidación y concretamente los valores mandados a pagar en el fallo de última instancia, son los siguientes: \$ 60,22 por "comisión impaga" en el último trimestre; \$ 909,60 por

“compensación salarial”; \$ 1615,12 por “décimo tercero”; \$ 244,87 por “décimo cuarto”; \$ 807,56 por “vacaciones”; \$ 40,00 por “ropa de trabajo”; 900,52 por “fondo de reserva”; y \$ 450,26 por recargo correspondiente al “fondo de reserva”, lo cual totaliza: \$ 5028,15; sin embargo, en la liquidación impugnada encontramos que se manda a pagar \$ 5.208,80; y, **c)** La diferencia existente entre la suma de los valores que se manda a pagar (\$ 5028,15) y el valor total que consta en la liquidación (\$ 5208,80), representa \$ 180,65, que corresponde precisamente al triple de recargo reclamado por la parte actora, lo que quiere decir que si bien no se detalla en la liquidación este rubro, sí fue considerado para establecer el valor total a pagarse; en consecuencia, no ha lugar el reclamo por concepto de recargo previsto en el Art. 94 del Código del Trabajo. Finalmente, en cuanto al **tercer punto**, es indudable que, al haberse determinado que la relación laboral se inició en octubre de 1998 y no en enero del 2001, corresponde al Juez a-quo, liquidar los valores reclamados en los numerales 2, 3, 5, 6, 7 y 8 de la demanda, por el período que no fue considerado en la liquidación constante de la sentencia de última y definitiva instancia, para lo cual el referido Juez del trabajo, tomará en cuenta la normativa vigente en dicho período con las reformas correspondientes, así como el salario mínimo vital de los agentes vendedores de calzado en el período comprendido entre octubre de 1998 y diciembre del 2000, puesto que de autos no consta dato alguno que justifique la remuneración percibida en ese período. Igualmente procederá a la reliquidación del valor correspondiente a fondos de reserva, puesto que esta ha sido calculada únicamente desde enero del 2001 y no desde octubre de 1998. Por todo lo expuesto, sin ser necesarias otras consideraciones, esta Segunda Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa parcialmente la sentencia en los términos del considerando **cuarto** de esta resolución, **puntos primero y tercero**. Sin costas. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Gastón Alarcón Elizalde, Hernán Peña Toral y Teodoro Coello Vázquez, Magistrados.

Certifico.- f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Es fiel copia del original. Quito, noviembre 27 del 2007.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

#### **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, 19 de noviembre del 2007; las 15h00.

**VISTOS.**- Agréguese a los autos el escrito presentado por Geovanny Vladimir Chávez Calderón. En lo principal, tomando en cuenta que, efectivamente, en el fallo dictado por este Tribunal de casación, se ha deslizado un error al determinar que el demandado responde a los nombres de “GEOVANNY VLADIMIR GUERRERO MORALES, cuando su verdadero nombre es: “ALBERTO XAVIER GUERRERO MORALES”, se corrige dicha falta en la que ha incurrido la Sala, en la forma puntualizada. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Gastón Alarcón Elizalde, Hernán Peña Toral y Teodoro Coello Vázquez, Magistrados.

Certifico.- f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Es fiel copia del original. Quito, noviembre 27 del 2007.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

---

No. 546-2006

**ACTOR:** Gabriel Jiménez Soto.

**DEMANDADO:** Seguros del Pichincha S. A. “CIA. DE SEGUROS Y REASEGUROS S. A.”.

#### **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, 19 de noviembre del 2007; las 11h30.

**VISTOS.**- El accionante, abogado Gabriel Jiménez Soto, inconforme con la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, en el juicio laboral que sigue en contra de Seguros del Pichincha S. A., que confirma el fallo desestimatorio dictado en primera instancia, oportunamente interpone recurso de casación, por el cual la causa accede a conocimiento de este Tribunal que para resolver, por ser el momento procesal respectivo, considera: **PRIMERO:** Por las disposiciones constitucionales, las legales vigentes y el sorteo de rigor, la Segunda Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, es la competente para dictar la resolución correspondiente. **SEGUNDO:** El casacionista en su escrito contentivo del recurso, señala que en la sentencia que ataca, se han infringido los siguientes artículos: 18 y 55 de la Constitución Política del Estado; 5, 7, 8, 12, 37,42 numeral 31, 172 numeral 6, 185, 188 y 583 reformado del Código del Trabajo; 115, 215 segundo inciso del Código de Procedimiento Civil; 203 de la Ley Orgánica de la Función Judicial; 2, 55 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos; y, 19 segundo inciso de la Ley de Casación. Fundamenta su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación.

**TERCERO:** el recurso interpuesto se fundamenta en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación que señala: “1. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva”, que en doctrina se llama violación directa de la ley sustantiva o de los precedentes jurisprudenciales obligatorios. De acuerdo con la causal invocada, corresponde al Tribunal de casación examinar, a base de los hechos considerados como ciertos en la sentencia, sobre la falta de aplicación, aplicación indebida o errónea interpretación de los artículos citados por el recurrente. No cabe consideración alguna respecto de los hechos, pues se parte de la base que es correcta la apreciación del Tribunal

ad-quem, sobre el valor de los medios de prueba incorporados al proceso. En definitiva, al haberse fundamentado el recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, se imputa al fallo de hallarse incurso en errores de violación directa de la norma sustantiva, porque no se han subsumido adecuadamente los hechos probados, en la normativa correspondiente, sea porque se ha aplicado una norma que no corresponde, o porque no se ha aplicado la que corresponde o porque, se realiza una errónea interpretación de la norma de derecho sustantivo; por lo mismo, si el Tribunal de alzada al valorar la prueba llegó a la conclusión que el vínculo o relación contractual mantenida entre los litigantes no es de carácter laboral sino que ésta se rige por el Código Civil, por falta del elemento subordinación o dependencia que es uno de los elementos caracterizantes del contrato de trabajo, no le corresponde a este Tribunal de casación pronunciarse sobre el tema, toda vez que no se acusa la infracción de normas relativas a la valoración de prueba que prevé la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. En la especie, se admite como cierta la existencia de una relación regida por el Derecho Civil y no por el Código del Trabajo; por lo mismo, es lógico el pronunciamiento del Tribunal de alzada en cuanto no ordena el pago de los valores pretendidos por el actor, que corresponden al régimen laboral, por lo que, no existiendo el vicio denunciado, se rechaza este cargo. Finalmente, sobre el retraso en el despacho de la causa, por lo que reclama se aplique la sanción que corresponde, se deja constancia que no es materia de casación, pues si el casacionista cree que el Tribunal ad-quem, o el Juez de aquo deben responder por alguna falta administrativa, está en el derecho de presentar su denuncia ante el organismo de control disciplinario. Por todo lo expuesto, esta Segunda Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desestima por improcedente el recurso de casación interpuesto. Sin costas. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Gastón Alarcón Elizalde, Hernán Peña Toral y Teodoro Coello Vázquez, Magistrados.

Certifico.- f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Es fiel copia del original. Quito, noviembre 27 del 2007.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

---

No. 548-2006

**ACTORA:** Bella Vásquez Ruiz.

**DEMANDADA:** PACIFICTEL S. A.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, 20 de noviembre del 2007; las 11h30.

**VISTOS.-** Bella Beatriz Vázquez Ruiz, inconforme con la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato, Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Azogues, que confirma el fallo desestimatorio dictado en primera instancia, en el juicio que por reclamos laborales sigue contra PACIFICTEL S. A., oportunamente interpone recurso de casación, por el cual la causa accede a conocimiento de este Tribunal, que para resolver por ser el momento procesal correspondiente, considera: **PRIMERO:** Por las disposiciones constitucionales, las legales vigentes y el sorteo de ley, corresponde a esta Segunda Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia resolver el recurso interpuesto. **SEGUNDO:** La recurrente, en su escrito contentivo del recurso, señala que en la sentencia que ataca se han infringido los siguientes artículos: 8 del Código del Trabajo; 115 y 118 del Código de Procedimiento Civil. Fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. **TERCERO:** Confrontando el escrito de casación con la sentencia recurrida y demás piezas procesales, este Tribunal advierte que el tema a dilucidarse hace relación a la existencia o inexistencia de la relación laboral, que ha sido negada tanto en primera como en segunda y definitiva instancia y que es materia de inconformidad de la accionante. **CUARTO:** Para resolver sobre el tema propuesto, cabe el siguiente análisis: **a)** El recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario, donde la materia a analizarse se delimita exclusivamente a las acusaciones que en contra de la sentencia de última instancia formula el casacionista en su escrito de interposición y fundamentación del recurso; por tanto, este Tribunal, no puede entrar a conocer de oficio otros aspectos, ya que el ámbito de competencia dentro del cual se puede actuar en casación es limitado; **b)** La valoración de la prueba es atribución de los jueces y tribunales de instancia, no teniendo el Tribunal de casación, atribuciones para hacer otra y nueva valoración, salvo casos excepcionales, cuando aparezca indudablemente que no hay aplicación de las reglas valorativas de la prueba, o que existe una valoración ilógica o contradictoria y que ello haya conducido a tomar una decisión arbitraria, haciéndose preciso en tal caso un nuevo análisis para determinar con certeza si el Tribunal de instancia ha interpretado y aplicado erróneamente las disposiciones legales, o los principios de la sana crítica en razón del valor dado a las pruebas; y, **c)** En la especie, el Tribunal de alzada, en los considerandos cuarto y quinto de la sentencia impugnada, hace un exhaustivo análisis de las pruebas aportadas, en relación con la doctrina y la jurisprudencia, para llegar a la conclusión que entre los contendientes se ha mantenido una relación que no se ajusta al precepto del artículo 8 del Código del Trabajo por falta de dependencia, que es uno de los elementos caracterizantes del contrato individual de trabajo, criterio con el que comparte este Tribunal, puesto que si bien los testigos presentados por la actora declaran que esta trabajó para la empresa estatal demandada, no basta que haya ejecutado una labor o desempeñado una actividad, sino que lo haya hecho por orden y bajo la dependencia de la parte empleadora, lo que no ha ocurrido en el presente caso, lo que se destaca nítidamente de los contratos celebrados entre las partes y que consta de autos, de los cuales se evidencia la falta de subordinación o dependencia y que la actora no estuvo obligada a prestar personalmente el servicio telefónico a los pobladores de la ciudad de La Troncal, en la provincia del Cañar, a través de las cabinas telefónicas de la empresa demandada, cuya

explotación se la autoriza por el pago de una suma determinada, en la forma convenida por las partes. Expresamente, en el “contrato de agenciamiento de servicio de telefonía publica a través de cabinas” que obra de fs. 21 a 24 del cuaderno de primera instancia, en la cláusula quinta, consta como derechos del Agente: “...c) Contratar bajo su única responsabilidad al personal que creyere conveniente para cumplir con el objetivo de este contrato, pero que en todo caso deberá cubrir las expectativas de servicio que permita un mejoramiento continuo de la imagen de PACIFICTEL S. A. En todo caso las obligaciones y derechos de las partes, que involucran el presente contrato, se circunscribirán entre la Empresa y el Agente...f) Promocionar, divulgar y realizar cualquier práctica publicitaria lícita de su servicio, de tal manera que proporcione una mayor demanda...”; así también, se determina entre sus obligaciones la signada con el literal d) que dice: “Mantener uniformado al personal que se encuentra bajo su responsabilidad en la atención en cabinas de servicio de telecomunicaciones a él asignadas”; y, en la cláusula séptima, literal h) se dice: “El horario de atención al público, será dentro del período comprendido entre las 08h00 y 14h30 y de 14h30 a 21h00, de lunes a domingo. Horario, que al existir dos Agentes en esta cabina, será cubierto de manera rotativa durante cada semana”, todo lo cual denota que, efectivamente, no existió entre los litigantes el vínculo laboral, tal como han resuelto los juzgadores en primera y segunda instancia, lo cual implica, que no se ha producido el vicio denunciado por la casacionista. Por todo lo expuesto, sin ser necesarias otras consideraciones, esta Segunda Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desestima el recurso de casación interpuesto. Sin costas. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Gastón Alarcón Elizalde, Hernán Peña Toral y Teodoro Coello Vázquez, Magistrados.

Certifico.- f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Es fiel copia del original. Quito, noviembre 27 del 2007.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

---

Nº 029-2009

**DIRECCION METROPOLITANA  
AMBIENTAL**

**Considerando:**

Que, el Ministerio del Ambiente mediante la Resolución Nº 130 del 6 de diciembre del 2004, resuelve otorgar la Acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAr) al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, numeral 17 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, los artículos 2 y 8, numerales 3 y 2, respectivamente de la Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito, le compete al Municipio el control ambiental dentro de su jurisdicción;

Que, mediante oficio N° 10551 de 6 de agosto del 2004, dirigido al Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, el señor Procurador General del Estado ratificó la competencia de la Municipalidad Metropolitana de Quito para el control ambiental dentro de su jurisdicción, incluyendo la facultad de emisión de la licencia ambiental para proyectos a ejecutarse dentro de su territorio;

Que, la Ordenanza Metropolitana N° 213, cuya discusión y aprobación fue certificada por el Concejo del Distrito Metropolitano de Quito el 18 de abril del 2007: Sustitutiva del Capítulo IV, publicada en el Registro Oficial como Edición Especial el 10 de septiembre del 2007, en el Art. II.380.56 dispone que la Dirección Metropolitana Ambiental emitirá con carácter privativo y exclusivo licencias ambientales dentro de la jurisdicción del Distrito Metropolitano de Quito, y lo previsto en las resoluciones administrativas respectivas, expedidas por el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito;

Que, mediante la Resolución N° A 0133 suscrita el 3 de diciembre del 2004, se expide el Reglamento al procedimiento para la emisión de la licencia ambiental en el Distrito Metropolitano de Quito;

Que, mediante oficio s/n de 29 de diciembre del 2006, el Gerente de Primax Comercial del Ecuador S. A., a través de la compañía consultora contratada, presentó los términos de referencia para el Proyecto Estación de Servicio Autopista General Rumiñahui;

Que, mediante oficio N° 341 de 18 de enero del 2007, la Dirección Metropolitana Ambiental emite la aprobación de los Términos de Referencia para el Proyecto Estación de Servicio Autopista General Rumiñahui, por haber cumplido con los requisitos administrativos, legales y ambientales establecidos en el procedimiento de calificación de términos de referencia;

Que, mediante oficio s/n de 3 de agosto del 2007, el Gerente General de Primax Comercial del Ecuador S. A., a través la compañía consultora contratada, presentó el Estudio de Impacto Ambiental para el Proyecto Estación de Servicio Autopista General Rumiñahui;

Que, mediante oficio OPE-0651-2008 de 25 de junio del 2008, Primax Comercial del Ecuador S. A., presentó documentos faltantes al Estudio de Impacto Ambiental para el Proyecto Estación de Servicio Autopista General Rumiñahui;

Que, mediante oficio N° 3953 de 11 de julio del 2008, la Dirección Metropolitana Ambiental emite la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental para el Proyecto Estación de Servicio Autopista General Rumiñahui, por haber cumplido con los requisitos administrativos, legales y ambientales establecidos en el procedimiento de calificación de Estudios de Impacto Ambiental;

Que, mediante memorando N° 006-DIR-09-GL, la Dirección remite copias del comprobante de pago N° 8389091 por concepto de la licencia ambiental previo a la obtención de la licencia ambiental para el Proyecto Estación de Servicio Autopista General Rumiñahui; y,

En ejercicio de las atribuciones legales conferidas, a la Dirección Metropolitana Ambiental,

**Resuelve:**

**Art. 1.-** Ratificar la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental y el Plan de Manejo Ambiental.

**Art. 2.-** Otorgar la licencia ambiental para Proyecto Estación de Servicio Autopista General Rumiñahui.

**Art. 3.-** Los documentos habilitantes presentados para el proyecto en mención, pasarán a formar parte sustancial e integrante del expediente del proyecto, y serán de estricto cumplimiento.

**Art. 4.-** En caso de incumplimiento del Estudio de Impacto Ambiental, del Plan de Manejo Ambiental, y de los compromisos adquiridos, la Dirección Metropolitana Ambiental podrá disponer la suspensión o revocatoria de la licencia ambiental.

**Art. 5.-** La presente resolución y licencia ambiental tendrá una validez de cinco años a partir de su sanción tiempo en el cual el proponente podrá adoptar acciones, para llevar a cabo las obras de infraestructura del proyecto o actividad constantes en el EsIA. Un año después de entrar en operación la actividad a favor de la cual se otorgó la licencia ambiental, deberá presentar una auditoría ambiental.

**Art. 6.-** El regulado tiene la obligación de notificar a la Dirección Metropolitana Ambiental, bajo declaración juramentada la fecha de inicio del proyecto, con el objeto de realizar el seguimiento pertinente.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, a los diecinueve días del mes de junio del 2009.

f.) Dra. Magdalena López, Directora Metropolitana Ambiental (E).

---

**CITACION JUDICIAL**

**JUZGADO DE LO CIVIL DEL CANTÓN PILLARO**

**ACTORA:** María Teresa Chicaiza Chicaiza.

**DEMANDADO:** Víctor Isaías Junta Chicaiza.

**JUICIO:** Especial No. 2009.0245.

**ASUNTO:** Muerte presunta.

**CASILLERO:** No. 07 del Dr. Francisco Robalino Ibarra.

**CUANTIA:** Indeterminada.

**JUEZ:** Dr. Rafael Moya Delgado.

**JUZGADO DE LO CIVIL DE PILLARO.-** Píllaro, 10 de junio del 2009.- Las 14h26.- **VISTOS:** La demanda presentada por Chicaiza Chicaiza María Teresa, reúne los requisitos de ley por lo que se la admite al trámite por la vía especial, en consecuencia cítese con la demanda y auto recaída en la misma a Junta Chicaiza Víctor Isaías, por la prensa, en un diario de mayor circulación de la provincia de Tungurahua, de la provincia de Pichincha y en el Registro Oficial de la ciudad de Quito, mediante tres publicaciones que se las realizará mediando entre cada una, treinta días por lo menos, de conformidad con lo prescrito en el Art. 67 del Código Civil.- Cuéntese en la presente causa con uno de los señores agentes fiscales del Distrito de Tungurahua, con la Sra. Directora Provincial del Registro Civil, y con el Sr. Director Nacional del Registro Civil, a quienes se les citará mediante atentos deprecatorios que se libran a uno de los señores jueces de lo civil del cantón Ambato y del cantón Quito, Distrito Metropolitano, enviándose despacho en forma y ofreciendo reciprocidad en casos análogos.- Tómese en cuneta el casillero judicial señalado para sus notificaciones, como la designación de su defensor autorizado suscribir cuantos escritos fueren necesarios y agréguese al proceso la documentación adjuntada.- Notifíquese y cítese.- f.) Dr. Rafael Moya Delgado, Juez de lo Civil.- Certifico.- f.) Hernán Cortés Robayo, Secretario.

Lo que comunico a Ud., para los fines correspondientes, advirtiéndole de la obligación que tiene de comparecer hacer valer los derechos que se considere asistido y señale casillero judicial para sus notificaciones futuras.- Certifico.

f.) Hernán Cortés Robayo, Secretario.

**(1ra. publicación)**

---

**R del E.**

**JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DE  
SUCUMBÍOS**

**CITACION JUDICIAL**

**Casilla N° 56.**

**Juicio N° 120-09.**

**Actor:** Abg. Alicia Margarita Paspuel.

**Dom. Judicial:** Dr. Vicente Paspuel.

**Juicio:** Muerte presunta.

**Demandados:** Presuntos herederos de Galo Morán.

**Objeto:** Declarar la muerte presunta del señor Galo Morán mediante sentencia.

Se hace conocer a los presuntos herederos de Galo Morán, lo que a continuación sigue:

**JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DE  
SUCUMBÍOS.-** Nueva Loja, 19 de mayo del 2009; las 14h20.- **VISTOS:** Avoco conocimiento de la presente

causa en virtud del sorteo de ley que antecede y en mi calidad de Juez Titular de este Despacho. En lo principal y por cuanto la demanda propuesta por Alicia Margarita Puya Pasquel, es clara, completa y reúne los demás requisitos legales, se la admite a trámite especial, consecuentemente con la demanda y esta providencia cítese al demandado señor Galo Nicolás Morán Zambrano, mediante tres publicaciones de prensa que se efectuarán en uno de los diarios de mayor circulación nacional que se editan bien sea en la ciudad de Quito o Guayaquil, así como en el Registro Oficial, mediando por lo menos un mes entre cada dos citaciones, en la forma determinada por el inciso 2do. del Art. 67 del Código Civil, para lo cual la señora Actuaria elabore los correspondientes extractos de prensa y oficio correspondiente al Registro Oficial. Agréguese a los autos los documentos adjuntos, téngase en cuenta el casillero judicial señalado por la compareciente, y la autorización conferida a su defensor, así como la cuantía de la demanda, debiendo actuar la señora Secretaria designada Titular del Despacho.- Notifíquese y cítense.

f.) Dr. Luis Naranjo, Juez, previniéndole al demandado de la obligación que tiene en señalar casillero judicial para sus notificaciones en esta jurisdicción.

f.) Lcda. Gloria Cabadiana G., Secretaria, Juzgado Primero Civil, Sucumbíos.

(1ra. publicación)

#### REPUBLICA DEL ECUADOR

#### JUZGADO VIGESIMO CUARTO LO CIVIL DE PICHINCHA

Citación judicial al señor Abel Gustavo Delgado Proaño, con la siguiente demanda y providencia recaída.

**JUICIO:** Declaración de muerte presunta N° 790-2009-MM.

**ACTORES:** Maritza Lorena y Gustavo Marcelo Delgado Pazmiño.

**CUANTIA:** Indeterminada.

**TRAMITE:** Especial.

**DOMICILIO JUDICIAL:** N° 1103 del Dr. Auri Ortiz Ochoa.

#### PROVIDENCIA:

**JUZGADO VIGESIMO CUARTO DE LO CIVIL DE PICHINCHA.**- Quito, 25 de junio del 2009; las 15h02.- **VISTOS:** Avoco conocimiento de la presente causa en virtud del sorteo realizado. La demanda que antecede es clara, completa y reúne los requisitos de ley.- Por justificados los requisitos establecidos en el Art. 67 del Código Civil, cítese al desaparecido señor Abel Gustavo Delgado Proaño, por medio de tres publicaciones en uno de los periódicos de mayor circulación de esta ciudad de Quito; Registro Oficial, con un intervalo de un mes entre cada dos citaciones.- Cuéntese con uno de los señores agentes fiscales de Pichincha.- Téngase en cuenta el casillero judicial señalado y agréguese documentación adjunta.- Notifíquese.- f.) Dra. Mónica Flor Pazmiño, Jueza.

Lo que comunico a usted para los fines de ley, previniéndole de la obligación de señalar casilla judicial, en esta ciudad de Quito, para posteriores notificaciones.

f.) Ab. Mario Lasso Ortega, Secretario del Juzgado Vigésimo Cuarto de lo Civil de Pichincha.

(1ra. publicación)

---

#### JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DE IMBABURA

#### AVISO JUDICIAL

#### EXTRACTO:

Se pone en conocimiento del público en general que en el Juzgado Primero de lo Civil de Imbabura, se encuentra tramitándose la demanda ordinaria por muerte presunta, propuesta por Gloria Rufina Bosmediano Olivo.

**ACTORA:** Gloria Rufina Bosmediano Olivo.

**DEMANDADO:** Nixon Redimi Morillo Bastidas.

**JUICIO:** Nº 3-2009.

**TRAMITE:** Especial sumario.

**MATERIA:** Declaratoria de muerte presunta.

**DOMICILIO DE LA ACTORA:** Casillero judicial N° 237 de la Ab. Doris Aguirre.

**JUEZ DE LA CAUSA:** Dr. Luis Germán Changotasi, Juez Primero de lo Civil de Imbabura.

**JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL. IBARRA.**- 26 de febrero del 2009, las 15h36. **VISTOS:** La demanda propuesta por la señorita Gloria Rutina Bosmediano Olivo, se califica de clara, precisa y que reúne los requisitos de ley, en tal virtud se la acepta a trámite en la vía del juicio especial sumario prevista en los Arts. 67 y 68 del Código Civil. Atenta a la declaración juramentada rendida por la actora, cítese al demandado Nixon Redimi Morillo Bastidas, mediante tres publicaciones que se las deberá realizar en el Diario Norte que se edita en esta ciudad y en el Registro Oficial, con intervalo de un mes entre cada dos citaciones. Acorde con lo previsto en el numeral 4 del Art. 67 del Código Civil, cuéntese en la presente causa con uno de los señores agentes fiscales de este cantón; mismo que deberá ser notificado en sus propias oficinas. Tómese en cuenta la cuantía de la causa y el casillero judicial señalado por la actora. Agréguese al proceso la documentación que se adjunta.- Notifíquese.- f.) Dr. Luis Germán Changotasi, Juez Primero de lo Civil de Imbabura.

Lo que pongo en conocimiento del público en general para los fines de ley.

f.) Dr. Raúl R. Rosales R., Secretario.

(2da. publicación)

REPUBLICA DEL ECUADOR

R. del E.

**JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL  
DE MANABI**

Al desaparecido Antonio Esteban Tumbaco Santos, se le hace saber que en este Juzgado por sorteo de ley le ha tocado conocer demanda de declaratoria de muerte presunta, signado con el N° 84-2008, cuyo extracto y auto recaído es el siguiente:

**ACTORA:** Isabel Monserrate Jaramillo Lino.  
**DEMANDADO:** Antonio Esteban Tumbaco Santos.  
**TRAMITE:** Especial.  
**JUICIO:** N° 84-2008.  
**CUANTIA:** Indeterminada.

**OBJETO:** La compareciente manifiesta que con la partida de matrimonio que adjunta justifica estar casada con el señor Antonio Esteban Tumbaco Santos, que en dicho matrimonio no adquirieron bienes de ninguna naturaleza, sean estos inmuebles o muebles. Que acude ante esta autoridad como el último domicilio de su cónyuge desaparecido en naufragio y como persona interesada, amparada en el párrafo tercero del Art. 66 del Código Civil, especialmente lo enunciado en los numerales 2, 4 y 5 del artículo 67 del mismo cuerpo legal ibídem; solicita se sirva declarar la muerte presunta del desaparecido señor Antonio Esteban Tumbaco Santos, debiéndose declarar como el día de la muerte presunta el 21 de febrero de 1990.

**JUEZ DE LA CAUSA:** Ab. María Victoria Zambrano, Juez Quinto de lo Civil de Manabí, quien en providencia de fecha 8 de abril del 2008; las 09h18, admite al trámite especial la demanda y en providencia de fecha 7 de mayo del 2008; las 10h15 de acuerdo con lo dispuesto en la regla 2 del Art. 67 del Código Civil, dispone citar al desaparecido Antonio Esteban Tumbaco Santos por tres veces con la solicitud presentada y esta providencia, en el Registro Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación de la provincia, con intervalo de un mes entre cada dos citaciones, bajo apercibimiento de declararse la muerte presunta cumplidas las formalidades de ley. Cuéntese en la presente causa con uno de los señores agentes fiscales de la ciudad de Manta en representación del Ministerio Público.

Lo que se comunica para los fines legales consiguientes, advirtiéndoles de la obligación de señalar domicilio legal para recibir sus notificaciones en esta ciudad de Manta, dentro de los veinte días posteriores a la tercera y última publicación, caso contrario podrán ser declarados en rebeldía.

Manta, mayo 22 del 2009.

f.) Ab. Lorena Vera García, Secretaria del Juzgado.

(2da. publicación)

**JUZGADO SEPTIMO DE LO CIVIL DE  
TUNGURAHUA**

**A:** Pùblico en general: se hace saber:

Dentro del juicio especial de presunción de la muerte del señor Darwin Leonardo Arismendi Guerrero signado con el N° 2008-0952 seguido por Rut Elizabeth Alulema Garay, se ha dispuesto se comunique al público por medio de la prensa en un periódico que circula en esta ciudad conforme a lo establecido en el párrafo 3º del título 2º del Libro Primero del Código Civil, se hace saber:

**JUZGADO:** Séptimo de lo Civil de Ambato.  
**CLASE DE JUICIO:** Especial.  
**ASUNTO:** Presunción de muerte.  
**NUMERO:** 1830720080952.  
**JUEZ DE LA CAUSA:** Dr. Gustavo López Núñez.  
**ACTOR:** Ruth Elizabeth Alulema Garay.  
**CUANTIA:** Indeterminada.

**JUZGADO SEPTIMO DE LO CIVIL DE TUNGURAHUA.-** Ambato, 10 de diciembre del 2008, las 15h12.- **VISTOS:** El escrito agréguese. Completada la demanda por reunir los requisitos de ley se califica de clara y precisa en consecuencia se acepta a trámite especial y sustánciese conforme a lo establecido en el párrafo 3º del título 2º del Libro Primero del Código Civil. Cítense al presunto desaparecido el demandado señor: Darwin Leonardo Arismendi Guerrero, mediante avisos que se publicarán en tres meses en un periódico que circula en esta ciudad y en el Registro Oficial debiendo correr más de un mes entre cada dos citaciones, previniéndole al demandado, que de no comparecer a hacer valer sus derechos dentro del término correspondiente contando a partir de la fecha de la última publicación, previo el cumplimiento de los requisitos que se refiere el mencionado párrafo, se procederá a declarar su muerte presunta.- Cítense a los señores Darwin Israel, Ruth Alexandra Arismendi Alulema; en el lugar que se indica. A la menor de edad María Belén Arismendi Alulema se le designará un curador ad litem, para que le represente en esta causa, con quien se contará en esta causa, por cuanto es menor adulto deberá realizar la designación respectiva.- Cuéntese con el señor Agente Fiscal de la provincia.- Tómese en cuenta el domicilio judicial señalado.- Hágase saber.- f.) Dr. Gustavo López, Juez Séptimo de lo Civil de Ambato.- Certifco. El Secretario.

**JUZGADO SEPTIMO DE LO CIVIL DE TUNGURAHUA.-** Ambato, 4 de mayo del 2009. Las 15h53. El escrito agréguese. Cumplidos los requerimientos del Juzgado, cítese al presunto desaparecido Darwin Leonardo Arismendi Guerrero conforme ha dispuesto en auto de calificación de fs. 14 en un periódico que circula en esta ciudad y en el Registro Oficial "Quito" debiendo librarse el oficio respectivo y confírrese el extracto.-

Hágase saber.- f.) Dr. Hugo Santos Chávez, Juez Séptimo de lo Civil de Ambato.- Certifco.- El Secretario.

Lo que comunico al público en general para los fines consiguientes.- El Secretario.- Ambato, a junio 2 del 2009.

f.) Dr. Hugo Santos Chávez.

(2da. publicación)

---

R. del E.

#### JUZGADO VII DE LO CIVIL DE CUENCA

##### EXTRACTO PARA EL REGISTRO OFICIAL SOBRE DECLARATORIA DE PRESUNCION DE MUERTE

A: Gender Kennedy Lara Rufeli, le hago conocer que a este Juzgado, ha sido sorteado el juicio N° 387-09, cuya demanda y providencias recaídas, en extracto dicen:

**NATURALEZA:** Sumario.

**MATERIA:** Muerte presunta.

**ACTORA:** Maribel Alexandra Lara Campos.

**CUANTIA:** Indeterminada.

**PROVIDENCIA:** Cuenca, 14 de mayo del 2009; las 08h06.

**VISTOS:** En lo principal la demanda de declaratoria de muerte presunta del desaparecido señor Lara Rufeli Gender Kennedy, propuesto reúne los requisitos de ley, por lo que se califica de clara y completa y se la acepta a trámite sumario que contempla el Art. 67 del Código Civil. Cítese al desaparecido en el Registro Oficial y en uno de los diarios que se editan en esta ciudad. Cuéntese con uno de los señores agentes fiscales del Azuay... Notifíquese. f.) Dra. F. Gavilanes E.- Sigue la notificación.

CITACION QUE SE LO PRACTICA, CON LAS PREVENCIONES DE LEY Y PARA QUE SE PUEDA EJERCER CUALESQUIER DERECHO QUE SE ASISTA.

Se previene en la obligación de señalar casilla judicial.- Cuenca, 18 de mayo del 2009.- Dr. Freddy Vallejo Mora, Secretario.

f.) Dr. Freddy Vallejo Mora, Secretario, Juzgado VII de lo Civil de Cuenca.

(2da. publicación)

#### JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DE MORONA SANTIAGO

##### CITACION JUDICIAL

A: Carlos Sharup Chumpi, cuya individualidad y residencia es imposible determinar, se cita con la demanda de muerte presunta presentada por Miriam Juank Shuir, cuyo texto de la demanda junto con la providencia es del siguiente tenor:

**ACCION:** Muerte presunta.

**NATURALEZA:** Trámite especial.

**ACTOR:** Miriam Juank Shuir.

**DEMANDADO:** Carlos Sharup Chumpi.

**CUANTIA:** Indeterminada.

**PROVIDENCIA.-** La demanda presentada por Miriam Juank Shuir solicitando la declaratoria de muerte presunta de Carlos Sharup Chumpi, reúne los requisitos de ley, por lo que se califica de: clara, completa y precisa y se acepta al trámite de ley, cítense al desaparecido mediante publicaciones por tres veces en el Registro Oficial, así como en el diario El Mercurio de la ciudad de Cuenca, mediando un intervalo de un mes entre cada dos publicaciones, luego de esto y más pruebas que se sufraguen cuéntese la demanda con el dictamen del señor Agente Fiscal designado por este lugar, a quien se le citará en su despacho, para esta diligencia se comisiona al señor Comisario de Policía del cantón Santiago, envíese despacho en forma, en cuenta la cuantía, el domicilio señalado así como la autorización concedida al defensor.- Hágase saber. f.) Dr. Luis Reinaldo Criollo Otavalo, Juez.

Al demandado se le previere de la obligación de señalar casilla judicial para futuras notificaciones. General Plaza, a 1 de junio del 2009.

f.) Lcdo. Italo Samaniego S., Secretario.

(2da. publicación)

---

#### JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL DE PICHINCHA

Se pone en conocimiento del público en general que se va a proceder a la declaratoria de muerte presunta del señor Fernando Rafael Simbaña Défaz.

##### EXTRACTO

**ACTORES:** Rodrigo Fernando Simbaña Ushiña, Elizabeth Paulina Simbaña Ushiña, Carmen Amelia Ushiña Achig, esta última por sus propios derechos y en calidad de madre de los menores: Mishell Estefanía Simbaña Ushiña.

**DEMANDADO:** Fernando Rafael Simbaña Défaz.

**CAUSA:** Muerte presunta No. 656-2008 (E. Cedeño M.).

**TRAMITE:** Especial.

**PROVIDENCIA:**

**JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL DE PICHINCHA.** Quito, 10 de julio del 2008, las 10h54.- VISTOS. Avoco conocimiento de la presente causa, en virtud del sorteo realizado por la oficina respectiva. En lo principal, la demanda anterior es clara, precisa y reúne los demás requisitos de ley. En consecuencia, cítese al desaparecido señor Fernando Rafael Simbaña Défaz, mediante publicaciones que se hará por tres veces en el Registro Oficial y en uno de los periódicos de mayor circulación que se editan en esta ciudad de Quito, con intervalo de un mes entre una y otra publicaciones. Cuéntese con el señor Agente Fiscal de lo Penal de Pichincha. Agréguese la documentación acompañada. Tómese en cuenta el casillero judicial señalado por el actora para sus futuras notificaciones. Hágase saber.

f.) Dr. Julio César Amores Robalino, Juez.

Lo que comunico a usted para los fines de ley previniéndole de la obligación de señalar casilla judicial para sus futuras notificaciones.

f.) Dr. Jorge Palacios, Secretario.

**JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL DE PICHINCHA.- Secretaría.**

(3ra. publicación)

R. del E.

**JUZGADO 17 DE LO CIVIL DE PICHINCHA**

Se pone en conocimiento del público en general que se procederá a declarar la muerte presunta del señor Rafael Guerrero Colcha.

**ACTOR:** Luis Mario Guerrero Gusqui.

**DEMANDADO:** Rafael Guerrero Colcha.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO:** Artículos 66 y 67 del Código Civil.

**CUNATIA:** Indeterminada.

**TRAMITE:** Especial.

**JUICIO N°:** 600-2008.

**DOMICILIO JUDICIAL:** Ab Marco Guayasamín, casillero No. 57.

**VISTOS:** La demanda que antecede es clara, precisa, completa y reúne los demás requisitos de ley.- En lo principal y de conformidad con lo que dispone el inciso segundo del artículo 67 del Código Civil, cítese al presunto desaparecido señor Rafael Guerrero Colcha, por tres veces con el contenido de la demanda y esta providencia en el Registro Oficial y en los diarios la Hora de la ciudad de Quito y el Universo de la ciudad de Guayaquil, con el intervalo de un mes entre cada una de estas citaciones, bajo apercibimiento de rebeldía de ser declarada su muerte presunta una vez cumplidas las formalidades legales. Cuéntese en la presente causa con uno de los señores agentes fiscales en representación del Ministerio Público.- Agréguese los documentos presentados.- Tómese en cuenta el casillero judicial designado para recibir sus notificaciones No. 057 designado por el abogado Marco Guayasamín.- Notifíquese.

f.) Dr. Alfonso Iñiguez García, Juez.

Lo que comunico a usted para los fines de ley, previniéndole de la obligación de señalar casillero judicial en uno de los de esta ciudad para posteriores notificaciones.- Certifico.

f.) Fernando Granja Lanas, Secretario.

Razón: Es fiel copia del original.- Fecha: 6 de mayo del 2009.- f.) Illegible

(3ra. publicación)

R. del E.

**JUZGADO DECIMO DE LO CIVIL DE PICHINCHA**

**CITACION JUDICIAL**

**A:** Luz María Pérez Gallardo.

**EXTRACTO**

**ACTOR:** Patricio Rodrigo Terán Núñez.

**DEMANDADO:**

**CUANTIA:** Indeterminada.

**INICIO:** 19 marzo -08.

**CAUSA:** 295-08-MV.

**DEFENSOR:** Dr. Alfonso Erazo, Casillero Judicial No. 295.

**PROVIDENCIA:**

**JUZGADO DECIMO DE LO CIVIL DE PICHINCHA.-** Quito, 7 de abril del 2008; las 09h26.- Al haberme correspondido en sorteo, avoco conocimiento en la presente causa.- En lo principal, la demanda que

antecede, es clara y reúne los requisitos de ley por lo que se la acepta al trámite especial y de conformidad con el Art. 68 y siguientes del Código Civil.- Cítese a la desaparecida Luz María Pérez Galallardo mediante tres publicaciones en el Registro Oficial y a través de la prensa en uno de los diarios de mayor circulación en esta ciudad de Quito, con intervalo de un mes cada dos citaciones.- Cuéntese con uno de los agentes fiscales distritales de Pichincha.- Téngase en cuenta el casillero judicial señalado para sus notificaciones así como la designación de su defensor y actualización correspondiente.- Cítese y notifíquese.

**JUZGADO DECIMO DE LO CIVIL DE PICHINCHA.**- Quito, 4 de septiembre del 2008, las 17h13.- El escrito que antecede, agréguese al proceso.- En lo principal, atento la petición que antecede tómesen en cuenta la aclaración formulada por la parte actora, debiéndose citar a la desaparecida "Luz María Pérez Gallardo conforme se halla ordenado y no como erróneamente se hace costar, Galallardo debiendo en lo demás estar conforme se ha dispuesto.- Cítese y notifíquese

f.) Dr. José Martínez Naranjo, Juez.

Lo que pongo en su conocimiento para los fines legales consiguientes, advirtiéndole de la obligación de señalar casillero judicial para recibir notificaciones.- Quito, a

f.) Dr. José Martínez Naranjo, Juez.

f.) Ab. Manuel Salazar, Secretario.

Razón: Es fiel copia del original.- f.) El Secretario.

**(3ra. publicación)**

**R. del E.**

**JUZGADO SEPTIMO DE LO CIVIL DE TUNGURAHUA**

**A:** Víctor Hugo Lalaleo Flores, se le hace saber lo siguiente:

Dentro del juicio especial de declaración de muerte presunta, signado con el No. 2009-0123, seguido por Liliana Paulina Lalaleo Calle, en contra de Víctor Hugo Lalaleo Flores, se ha dispuesto citar por la prensa al demandado, de conformidad con lo que dispone el numeral 2 del artículo 67 del Código Civil.

**JUZGADO:** Séptimo de lo Civil de Ambato.

**CLASE DE JUICIO:** Especial.

**ASUNTO:** Declaración de muerte presunta.

**NUMERO:** 1830720090123.

**JUEZ DE LA CAUSA:** Dr. Gustavo López Núñez.

**ACTOR:** Liliana Paulina Lalaleo Calle.

**DEMANDADO:** Víctor Hugo Lalaleo Flores.

**CUANTIA:** Indeterminada.

**JUZGADO SEPTIMO DE LO CIVIL DE TUNGURAHUA**

Ambato, 7 de abril del 2009; las 09h58.

**VISTOS:** Completada la demanda propuesta por Liliana Paulina Lalaleo Calle, por reunir los requisitos de ley se califica de clara y precisa en consecuencia se acepta a trámite especial y sustánciese conforme a lo establecido en el parágrafo 3ro. del Título 2do. del Libro Primero del Código Civil. Cítese al presunto desaparecido el demandado señor: Víctor Hugo Lalaleo Lalaleo, mediante avisos que se publicarán en tres meses en un periódico que circula en esta ciudad y en el Registro Oficial, debiendo correr más de un mes entre cada dos citaciones, previniéndole al demandado, que de no comparecer a hacer valer sus derechos dentro del término correspondiente contando a partir de la fecha de la última publicación, previo el cumplimiento de los requisitos que se refiere el mencionado párrafo, se procederá a declarar su muerte presunta.- Cítese a Mónica del Carmen Calle, Héctor Rodrigo Lalaleo Núñez y Blanca Etelvina Lalaleo Flores, así como a los herederos presuntos y desconocidos de Víctor Hugo Lalaleo Flores, en las direcciones indicadas, a fin de que hagan valer sus derechos en el término de ley. Confiérase los extractos. Cuéntese con el señor Agente Fiscal de la provincia, Dr. Geovanny Vaca, para que emita su opinión.- Tómese en cuenta el domicilio judicial señalado.- Hágase saber.

f.) Dr. Gustavo López Núñez, Juez Séptimo de lo Civil de Ambato.- Certifico.- El Secretario.

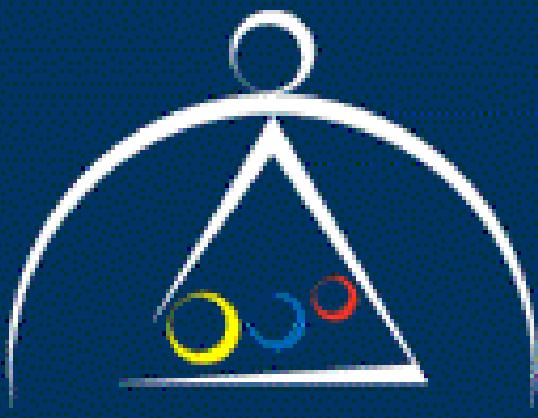
**JUZGADO SEPTIMO DE LO CIVIL DE TUNGURAHUA.**- Ambato, 20 de abril del 2009; las 15h53.- El escrito agréguese. Por ser legal y para efectos de la correcta tramitación de la causa se debe entender que en el auto de calificación la demanda del 7 de abril del 2009; las 09h58 se dispone "Cítese al presunto desaparecido el demandado señor VICTOR HUGO LALALEO FLORES", que es el nombre y apellidos correctos, y no los que consta en aquel decreto en forma equivocada, librese el oficio respectivo para que se publique en el Registro Oficial. Los extractos se han de conceder para la citación y publicaciones respectivas de la demanda, auto de calificación y esta providencia. En lo demás las partes estarán a lo dispuesto oportunamente.- Notifíquese y cítense.

f.) Dr. Gustavo López Núñez, Juez Séptimo de lo Civil de Ambato.- Certifico.- El Secretario.

Lo que comunico al demandado, para los fines legales consiguientes.- Certifico.- El Secretario.

f.) Dr. Hugo Santos Chávez, Secretario.

**(3ra. publicación)**



**TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

---

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República  
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial